



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1943

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 392

Año 33º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, y Leoncio Ramos —(este último, Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado a completar la Corte, en virtud del artículo único de la Ley No. 709, de fecha 16 de junio de 1934)— asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, contra sentencia dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por los Señores **Doctor Emiliano Castillo Sosa**, abogado, portador de la cédula personal No. 6989, serie 31, sello No. 400, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; **Tobías Cabral y Garrido**, Agri-  
mensor Público, portador de la cédula de identidad No. 120, sello 8, domiciliado en la Común de Salcedo, Provincia Espaillat; **Licenciado José Pedemonte** hijo, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 4332, serie 23, sello 124, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre; **Silvestrina Rodríguez Viuda Santana**, agricultora, portadora de la cédula personal de identidad No. 405, serie 30, sello 244232; **Margarita Santana de Cruz**, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad No. 24770, serie 1a., sello 138350; **Estervina Santana de P.**, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 30926, serie 1a., sello No. 314920, "actuando la primera en su calidad de cónyuge superviviente del Señor José Loreto Santana y las demás como hijas legítimas de él, todos dominicanos";

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Miguel A. Pichardo O., portador de la cédula personal de identidad No. 2558, serie 1a., sello 98, abogado de las partes recurrentes, en el que se alegan las violaciones de la ley que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por los Licenciados M. A. Peña Batlle, portador de la cédula personal de identidad No. 2910, serie 1a., categoría 1a., sello No. 90, y M. G. de Marchena, portador de la cédula personal de identidad No. 25308, serie 1a., categoría 4a., sello No. 695, abogados de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, parte intimada en el presente recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Miguel A. Pichardo O., en su ya indicada calidad de abogado de los intimantes, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un Memorial de Ampliación;

Oído el Licenciado M. G. de Marchena, —por sí y por el Licenciado M. A. Peña Batlle, abogados de la Compañía intimada—, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, (párrafos agregados por el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 799), 4, 7, 10, 15 de la Ley de Registro de Tierras; 1315 y 1351 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, y en los documentos a que ella se refiere y que figuran en el expediente del caso, consta lo que a continuación se expone: A)— que, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión No. 1, sobre el Expediente Catastral No. 2/6a, (dos, sexta parte), —terrenos denominados “La Campina”—, Provincia del Seybo, por la cual decisión, esencialmente, 1o.)— aprobó la decisión No. 3, dictada en jurisdicción original, el día catorce de febrero de mil novecientos veinticinco, Expediente Catastral No. 2, Sexta parte, en lo que se refiere a las Parcela Nos. 346 (a), 346 (c), 351, 365, 367 y 368 a 377; 2o.)— aprobó la mencionada decisión “en cuanto dispone que a requerimiento de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales o de The Central Romana Inc., o de ambas partes, la Oficina de Mensuras Catastrales disponga que se trace la línea a que hace referencia la Cláusula Quinta, Párrafo c) del Contrato de transacción firmado por ambas Compañías, en fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticuatro, entendiéndose que esta disposición no perjudica en nada la adjudicación hecha a las Compañías

por el Tribunal de Jurisdicción Original y que solo tiene por objeto hacer que se establezca de una manera final la extensión que pertenece en particular a favor de ambas conjuntamente"; 3o.)— ordenó que "entre las personas a cuyo favor ha sido ordenado el registro de la parcela 365 se incluya a Emiliano Castillo Sosa, soltero, del domicilio de San Pedro de Macorís; y entre aquellas a cuyo favor ha sido ordenado el de la Parcela 367 el de José Pedemonte hijo, soltero, del mismo domicilio"; 4o.)— modificó la expresada Decisión en cuanto se refiere a la Parcela 346 (b) de modo que la orden de registro a favor de José Pedemonte hijo quede anulada"; 5o.)— ordenó que "pase de nuevo el Expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de donde procede, y a cargo del juez" que se indica, "para el trazado de la línea y demas fines a que se contrae la parte de este Dispositivo que llena el No. 2"; y 6o.)— aprobó las decisiones que se refieren a las mejoras en las cuales se aplaza para una nueva Audiencia el conocimiento de ellas para individualizarlas" etc., etc.; B)— que, sobre recurso de casación, contra la decisión a que se acaba de hacer referencia, interpuesto por la Compañía actualmente intimada, la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y uno, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe, en todas sus partes: "Por tales motivos, Primero: declara irrecibible, en cuanto al señor José Pedemonte hijo, el recurso de casación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, respecto de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 2, Sexta parte; Segundo: declara circunscrito a las porciones de esas dos parcelas situadas al Sur de la línea divisoria trazada por los Agrimensores Públicos Señores Arístides García Mella y Eladio Sánchez en el año mil novecientos veinticuatro, por mutuo acuerdo entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y la Central Romana Inc., el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima

nima de Explotaciones Industriales contra la misma decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete respecto a las parcelas números 365 y 367 del Distrito Catastral No. 2, Sexta parte; Tercero: casa la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete respecto de las adjudicaciones hechas en favor de Zacarías Maldonado en la porción b) de la parcela 346 del Distrito Catastral No. 2, Sexta parte; en favor de José Pedemonte hijo, Desiderio Ortiz y José Loreto Santana en la porción c) de la misma parcela 346; en favor de León Rodríguez, José Loreto Santana, José Pedemonte hijo y Emiliano Castillo Sosa, en la parcela 365; y en favor de León Rodríguez, Rafael María Peña, Tobías Cabral y Garrido y Emiliano Castillo Sosa, en la parcela 367 del mismo Distrito Catastral No. 2, Sexta parte, en vía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras y condena a las partes intimadas al pago de las costas"; C)— que, para conocer del referido caso, de acuerdo con el reenvío expresado, el Tribunal Superior de Tierras celebró, el veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y dos, la audiencia que había sido fijada, previamente, con dicho fin, y, en ella, comparecieron, debidamente representados: la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; "los herederos de Gavino Vega Fabre"; los "Sucesores de Mateo Santana"; los señores León Rodríguez; Mauricio Guerrero; Dr. Emiliano Castillo Sosa, Tobías Cabral y Garrido, Licenciado José Pedemonte hijo, Sucesores de José Loreto Santana y la Ingenio Porvenir, C. por A.; D)— que las susodichas partes, presentaron sus correspondientes conclusiones, por ante el Tribunal Superior de Tierras, a las cuales se hará referencia adelante, en la medida que sea necesaria o conveniente para la mayor claridad de la actual sentencia; E)— que, en fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y dos, fue dictada, por el mencionado Tribunal Superior, una decisión No. 17, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— 1o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de

Títulos del Departamento Sur, la cancelación del Certificado de título No. 881, expedido sobre la Parcela No. 365 (hoy 659\_B) del Distrito Catastral No. 2|6a. parte debiendo serle comunicada esta medida a dicho funcionario por Secretaría.— 2o.— Que debe revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 3 (tres) del Juez de jurisdicción original, de fecha 14 de Febrero de 1925, y la Decisión No. 5 (cinco) del Juez de jurisdicción original, de fecha 17 de febrero de 1926, en lo que respecta a las Parcelas Nos. 346\_B\_C, 365 (hoy 659\_B) y 367, del Distrito Catastral No. 2|6a. parte, una porción del sitio de “La Campiña”, común de Ramón Santana, provincia de Macorís.— 3o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio sobre esas tres parcelas, situadas al Sur de la línea trazada por los Agrimensores Eladio Sánchez y Arístides García Mella, en el año 1924, comisionándose para celebrarlo al Juez de este mismo Tribunal, Licenciado J. Enrique Hernández, a quien a ese efecto se le comunicará por Secretaría.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando que, contra la decisión a que se acaba de hacer referencia, han interpuesto recurso de casación los señores que han sido indicados, al comienzo de la presente sentencia, quienes lo fundan en los siguientes medios: 1o.)— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, “por falta de motivos”; 2o.)— Violación del artículo 2 de la misma Ley, “enmendado” por el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 799, “y de la propia competencia del Tribunal Superior de Tierras limitada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de Octubre de 1931, e incompetencia de ese mismo tribunal para interpretar el alcance de esa sentencia”; 3o.)— Violación de los artículos 7 y 15 de la referida Ley de Registro de Tierras, “al ordenar un nuevo juicio fuera de los casos en que el Tribunal Superior de Tierras podía ordenarlo”; 4o.)— Violación “de la autoridad de la cosa juzgada por dicha sentencia, en lo que se refiere a la parcela No. 367 del D. C. No. 2|6a. parte de “La Campiña”, par-

te Sur, adjudicada al Licenciado José Pedemonte hijo”, y 5o.)— Violación del artículo 1315 del Código Civil, “respecto de la prueba”;

Considerando que, por su Memorial de Defensa, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales sostiene, antes de entrar en el desarrollo de los medios relativos al fondo del recurso, que éste es inadmisibile, por haber sido interpuesto contra una sentencia de carácter netamente preparatorio;

Considerando que, ciertamente, como lo sustentan los actuales recurrentes, el medio de inadmisión, a que ahora se hace referencia, no figura opuesto, de manera especial y distinta, en las conclusiones por las cuales se termina el susodicho Memorial de Defensa y que fueron leídas, en la audiencia pública correspondiente, del modo que se ha expuesto en otro lugar de este fallo, puesto que, en dichas conclusiones se lee, esencialmente, “a), que rechaceis el recurso de casación interpuesto por los Señores” ya indicados; “b), que, en consecuencia, ratifiqueis la sentencia” que se impugna y “c), que condeneis a los recurrentes al pago de las costas”; que, sin embargo, al terminar los desarrollos que dedica al medio de inadmisión de que se trata, la referida Compañía sostiene, “firmemente, que la decisión ordenatoria de nuevo juicio, decisión de carácter netamente preparatorio, ni definitiva ni prejuzgatoria del fondo, no podía ser objeto de recurso de casación y que por ello debe ser rechazado el que han intentado los señores que figuran en el Memorial” introductivo ya mencionado; y ello debe ser tenido en cuenta para determinar el sentido y el alcance de aquellas conclusiones; que, por otra parte, la Ley de Registro de Tierras, por su artículo 2o. —(en el párrafo 1 de la adición realizada por el artículo 1A. de la Orden Ejecutiva No. 799, de fecha 15 de setiembre de 1922)— establece que el “recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley”; y la ponderación, tanto de esos términos como del carácter es-

pecial que corresponde a dicho texto, en la legislación sobre la materia, conduce a la conclusión de que éste contiene una precisa prohibición de que se haga, de las sentencias preparatorias que dicte el Tribunal referido, el objeto del mencionado recurso; que, en consecuencia, el medio basado en la violación de la referida prohibición, podría ser opuesto, de oficio por la Suprema Corte de Justicia, debido al propio e inequívoco carácter de orden público que presenta dicha regla, la cual se encuentra estrecha y esencialmente ligada a la organización de nuestros tribunales;

Considerando que, en apoyo del medio que se examina, la intimada expresa que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción y no tiene, así, el "derecho de juzgar el fondo del litigio"; que, en la especie, "se trataba para el Tribunal Superior de Tierras de suplir la falta de motivación observada por la Corte y que ocasionó la casación de la sentencia del 18 de Marzo de 1927 y el consiguiente reenvío", es decir, en relación "con la petición de nuevo juicio hecha", por dicha "Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en fecha 16 de Marzo de 1926", y el "Tribunal Superior, actuando completamente de acuerdo con" el mencionado fallo de casación, "trató por todos los medios a su alcance de producir la motivación solicitada, sin haber podido, con los" medios "que tuvo a su alcance llegar a una solución satisfactoria, viéndose entonces en la necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio", esto es, de dictar, para ello, "una decisión preparatoria destinada a dar una mejor sustanciación a la causa y a la puesta", de ésta, "en estado de ser fallada"; con todo lo cual "no hizo", —el susodicho Tribunal Superior— "sino cumplir su misión de tribunal de envío sin que con ello, como dice" la parte adversa, "se permitiera, sin limitación ni control aplicar e interpretar a su juicio la decisión de la Suprema Corte" de Justicia;

Considerando que, a virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, como se ha dicho ya, las sentencias preparatorias emanadas del Tribunal

Superior instituido por esa Ley, no pueden ser, como tales, objeto de recurso de casación, puesto que, solamente, puede ser ejercido, este recurso, contra las decisiones definitivas de dicho Tribunal; que, en principio, de acuerdo con el artículo 7 de la referida ley, la sentencia que ordena un nuevo juicio, en la materia de que se trata, presenta simple carácter administrativo o, en otros términos, exclusivamente preparatorio, porque ella tiende, únicamente, y se limita, solamente, como lo afirma la parte actualmente intimada, a asegurar la mejor sustanciación de la causa y a poner, a ésta, en estado de ser fallada; que, sin embargo, cuando, para ordenar el nuevo juicio o con motivo de ello, se decida, en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de que se trate, alguna cuestión de derecho, en relación con el litigio, aunque sea ésta de naturaleza accesoria o incidental, el mencionado fallo presentará, en tal medida, carácter de definitivo, y podrá ser ejercido, contra él, por lo tanto, recurso de casación; que, esto es así, especialmente, porque, si es cierto que corresponde, a aquel Tribunal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, y que la sentencia que tal cosa hace no se encuentra sometida al poder de verificación de la Corte de Casación, cuando ella reposa sobre la sólo consideración de la necesidad de la mejor sustanciación de causa, no es menos cierto que tal medida no podría ser prescrita en contra del espíritu de la ley y escapar, sin embargo, a toda censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, por ante el Tribunal Superior de Tierras, en la audiencia celebrada el veintitres de abril de mil novecientos cuarentidos, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales concluyó, esencialmente, diciendo que, "en cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de octubre de 1931, que ordenó el reenvío para el conocimiento de las Parcelas Nos. 346, 365 y 367", se dispusiera "la celebración de un nuevo juicio de esas parcelas", y se designara, "para conocer de ese nuevo juicio al Juez Lic. José Enrique Hernández, quien fué designado para conocer de otras par-

celas de ese mismo Distrito Catastral"; que, en aquella audiencia, los actuales recurrentes, en presencia de las conclusiones a que se acaba de hacer referencia, pidieron, en contra de las pretensiones de la Compañía mencionada, y en mérito de las razones que habían expuesto, que se motivara "la decisión a intervenir, tal cual lo pide la sentencia del 23 de octubre de 1931, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República, en funciones de Corte de Casación, confirmando en todas sus partes la sentencia del 18 de marzo de 1927 en cuanto a ellos atañe"; que, por último, las partes, al terminar sus respectivos escritos, depositados con posterioridad a la referida audiencia, ratificaron las conclusiones que habían sido presentadas en ésta;

Considerando que, en síntesis, ante los jueces de la apelación, las partes adversas, que figuran en el actual recurso, sostuvieron, respectivamente, tesis radicalmente contrarias, con relación al alcance del fallo de casación que ordenó el susodicho reenvío, puesto que, mientras la Compañía sustentaba que, en cumplimiento de ese fallo, procedía la ordenación de un nuevo juicio, los recurrentes se opusieron a ello, alegando que lo que la Suprema Corte de Justicia había dispuesto era que se motivara la decisión que fuera dictada, sobre el indicado reenvío, con lo cual debía confirmarse la sentencia del dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, es decir, la misma que había sido objeto del recurso de casación sobre el cual intervino la expresada sentencia de anulación;

Considerando que, en presencia de dichos pedimentos, el Tribunal Superior de Tierras, por los ordinales segundo y tercero del fallo que ahora se impugna, revocó las decisiones del Juez de Jurisdicción Original, dictadas en fechas catorce de febrero de mil novecientos veinticinco y diecisiete de febrero de mil novecientos veintiseis, en lo que respecta a las parcelas 346\_B\_C, 365 (hoy 659\_B) y 367 del indicado Distrito Catastral No. 2|6a. parte, y ordenó un nuevo juicio, con relación a esas tres parcelas, situadas al Sur de la línea trazada por los Agrimensores Sánchez y

García Mella; que, por consiguiente, al estatuir como lo hizo, ese Tribunal Superior rechazó las pretensiones de los actuales intimantes y decidió, así, que la ordenación de un nuevo juicio era procedente, en las condiciones en que fué ordenado, aun cuando dicho Tribunal conocía del caso por reenvío, como efecto de la casación pronunciada, y aun cuando el fallo que se había impugnado, por ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, el dictado el dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, no fue anulado, por ésta, sino como sanción del vicio de falta de motivos;

Considerando que, en segundo lugar, consta en el primer ordinal del dispositivo de la susodicha sentencia, dictada, por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitres de octubre de mil novecientos treintiuno, que el recurso de casación a que se contrajo esa sentencia, es decir, el interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fue declarado inadmisibile, en cuanto al Señor José Pedemonte hijo, respecto de la parcela No. 367 del citado Distrito Catastral No. 2|6a. parte; que la decisión del Tribunal Superior de Tierras, que ahora se impugna, por sus citados ordinales segundo y tercero, revocó la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, objeto de la apelación, en cuanto a las parcelas 345\_B\_C, 365 (hoy 659) y 367 del referido Distrito Catastral No. 2|6a. parte, y ordenó, sobre ellas, la celebración de un nuevo juicio, sin que se hiciera referencia, así, a lo menos de un modo expreso o especial, a las consecuencias que, en lo relativo a la mencionada parcela No. 367, pudieran resultar de la referida declaración de inadmisibilidad del recurso de casación de la Compañía, ahora intimada, en lo que concierne al susodicho Señor José Pedemonte hijo, quien figura entre los actuales recurrentes y por quien, además, con este motivo, se encuentra dirigido uno de los medios de casación, contra la decisión que se impugna;

Considerando que, como resultado de todo lo expuesto en las consideraciones que preceden, debe ser declarado, que la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en presencia de un recurso de casación interpuesto contra una

sentencia que haya, simplemente, ordenado la celebración de un nuevo juicio, como efecto, solamente, de la apreciación de la seria utilidad o de la necesidad que tal medida constituyera, para la sustanciación de la causa, puesto que, en primer lugar, para ordenar dicha medida, el Tribunal Superior de Tierras ha tenido, forzosamente, que decidir cuestiones de derecro, planteadas por las partes, y, en segundo lugar, al estatuir como lo hizo, señaló, a lo menos en apariencia, el alcance, a que se ha hecho ya alusión, de la medida ordenada; y, con relación a ambos aspectos, lo mismo que con relación a otros, que se vinculan estrechamente a éstos, los intimantes dirigen, contra dicha sentencia, impugnaciones tendientes a hacer reconocer y declarar que el nuevo juicio de que se trata, fue ordenado —(mediante las soluciones dadas por el Tribunal, sobre esos puntos, expresa o implícitamente)— en contra de las reglas legales que dominan la materia;

Considerando que, en las indicadas condiciones, debe ser reconocido, al fallo de que se trata, carácter de definitivo, contrariamente a lo que pretende la parte actualmente intimada; que, por tanto, contra dicha decisión, podía ser interpuesto, como lo fué, recurso de casación, encaminado a demostrar que el verdadero nuevo juicio fue ordenado en violación de la ley; que, en tal virtud, no puede ser acogido el medio de inadmisión a que se refieren los precedentes desarrollos, y debe pasarse al examen de los medios en que fundan los recurrentes su pedimento de anulación;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando que los intimantes en casación sostienen, en apoyo de este medio, que la sentencia contra la cual recurren carece de motivos que la justifiquen, en cuanto a la ordenación del nuevo juicio; que ello es así, expresan dichos intimantes, porque las “únicas razones dadas por el Tribunal a quo para justificar el fallo del 3 de julio” de mil novecientos cuarenta y dos, “que ordena la celebración de un nuevo juicio general, son las” que figuran en el Considerando sexto de éste, cuya “lectura pausada”, lo re-

vela "como si fuera una fórmula para fallar por vía de disposición general y reglamentaria que conviene a todas las sentencias que dicte el Tribunal Superior de Tierras, en la cual se quiera ordenar un nuevo juicio sin tener en cuenta la naturaleza diferente de los elementos y pruebas que se aportaron por los diversos reclamantes, ni la variedad de los procesos que a diario se originan", puesto que esa "fórmula considera que todos los reclamantes al hacer sus pruebas incurrieron en omitir la prueba de los mismos elementos"; que, agregan los recurrentes, con "los testimonios aportados en las sentencias del 14 de Febrero de 1925 y 17 de Febrero de 1926, dadas por la jurisdicción original, y 18 de Marzo de 1927, por el Tribunal Superior de Tierras, quedó establecido: en cada uno de estos casos el tribunal ha considerado que la posesión a favor de los adjudicatarios ha estado caracterizada por las circunstancias que la ley determina para adquirir por prescripción, esto es, pacífica, continua, no interrumpida, pública e inequívoca y a título de propietario (pag. 66 de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de Marzo de 1927)", y, sin embargo, en el fallo ahora impugnado —(el de fecha 3 de Julio de 1942)— no se indican cuáles son, entre los diferentes elementos necesarios para la prescripción, los que no constan en la decisión casada, o cuáles son los elementos cuya prueba debe suministrar el nuevo juicio; que, además, exponen el Doctor Emiliano Castillo Sosa y compartes, "una motivación vaga e imprecisa, como la que ofrece la sentencia atacada no da satisfacción al derecho que tienen las partes de probar tanto la desnaturalización de los hechos como los errores en que pueda incurrir una sentencia";

Considerando, que consta en el fallo que se ataca, como se ha expresado, que los actuales recurrentes pidieron, esencialmente, al Tribunal Superior de Tierras, que motivara la "decisión a intervenir, tal cual lo pide" el fallo de casación, "confirmando en todas sus partes la sentencia" que había sido objeto de dicho fallo, dictado por la Suprema Corte de Justicia:

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, expresa, ante todo, por la quinta consideración de su sentencia, —que es objeto del actual recurso—, en lo que concierne a la ordenación del nuevo juicio, “que el motivo que tuvo la Suprema Corte de Justicia para casar, como lo hizo, la sentencia de este Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de Marzo de 1927, está expuesto en uno de los **Considerandos** de su sentencia”, que copia, inmediatamente, el Tribunal Superior, y el cual dice así: “Que al estar en discusión entre las partes la existencia, alegada por los reclamantes contrarios a la Compañía, del tiempo y de las condiciones necesarias para la prescripción adquisitiva y el valor como prueba de esa prescripción, de la información testimonial practicada en primera instancia, y acerca de la cual el Tribunal de jurisdicción original se limita a decir en su sentencia que ella demostró en cada caso cómo tales reclamantes, sin obstáculos de ningún género, se introdujeron en el terreno y ocuparon las porciones que reclaman y las continuaron ocupando sin que nadie los estorbara ni antes ni durante la mensura catastral, el Tribunal Superior de Tierras quien tiene como todos los Tribunales la obligación de motivar sus fallos, no podía rechazar como lo hizo la apelación de la Compañía de Explotaciones Industriales y confirmar la sentencia apelada, sin dar las razones por las cuales el pedimento de experticio o de inspección de lugares hecho en primera instancia por dicha Compañía, cuyo rechazo a su juicio indebido, constituía el fundamento de su apelación, había sido rechazado, y las razones de fondo o de procedimiento por las cuales el mismo pedimento de inspección de lugares y el de nuevo juicio hecho por ella en apelación, también debía ser rechazado; que en efecto la Corte de Casación no podría ejercer su poder de control sobre las decisiones de los Tribunales de Tierras si éstas no tuvieran que ser motivadas, y la obligación de contestar los pedimentos de las partes que constituye una garantía necesaria para los que litigan ante cualquier jurisdicción, debe ser cumplida por los Tribunales de Tierras que, instituídos para sanear los

derechos de propiedad en la República, deben con más razón justificar las adjudicaciones definitivas que hacen; que, en consecuencia, sin necesidad de examinar los otros medios, aducidos en apoyo de su recurso por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, que para las decisiones del Tribunal Superior de Tierras sustituye al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, la motivación fundamental de la ordenación del nuevo juicio, en la sentencia, que se impugna, puede resumirse, como resultado de lo que acaba de ser transcrito y de lo que figura en la sexta consideración de dicha sentencia, de la manera siguiente: A)— que, la Suprema Corte de Justicia casó la decisión del dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, porque, en las condiciones que ella señaló, el Tribunal Superior de Tierras no podía, como lo hizo, so pena de incurrir en tal sanción, rechazar la apelación interpuesta por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y confirmar el fallo objeto de la alzada, sin exponer, para ello, las razones del rechazamiento de los pedimentos, relativos a medidas de instrucción, presentados por dicha compañía, como ha sido expuesto —(y, entre los cuales figuraba el relativo al nuevo juicio)— puesto que, en ausencia de esa exposición de los motivos correspondientes, la Corte de Casación se encontraba privada de los elementos necesarios para el ejercicio del poder de verificación, que la ley le ha atribuído; B)— que, como el Tribunal Superior de Tierras, apoderado, de nuevo, del conocimiento del caso, por efecto del reenvío ordenado por el fallo de casación, tenía que exponer, en su decisión correspondiente, los motivos que eran indispensables al ejercicio de aquel poder de censura, se dió a la tarea de estudiar las piezas del expediente, “en interés de suplir la falta de motivación advertida por la Suprema Corte de Justicia”; C)— que, como resultado del nuevo examen de dichas piezas, el referido Tribunal Superior tenía que declararlo, como declaró, que “encuentra,

que no hay en el mismo" expediente, "los elementos necesarios para dictar un fallo que permita dejar bien dilucidados los derechos de las partes"; D)— que ello es así, porque, habiéndose alegado como se ha visto, "el derecho de propiedad por prescripción, es claro que todos los elementos característicos de la misma deben resultar, ora de la prueba literal, ora de la prueba testimonial presentada, en una forma tal, que permita formar una convicción plena al respecto", y, en la especie, ello no ha podido ser obtenido; E)— que, lo que ha sido expuesto establece la necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio (en que se encontraban los jueces de la apelación) y justifica, por ello sólo, suficientemente, la referida ordenación, de acuerdo con la solicitud de la susodicha Compañía;

Considerando que, a dichas razones fundamentales, agrega, el Tribunal Superior a quo, por la **consideración** séptima de su fallo, las que se sintetizan a continuación: 1)— que "actualmente está pendiente por ante el Juez de este Tribunal, Lic. J. Enrique Hernández, la decisión de un nuevo juicio", ordenado sobre parcelas del mismo expediente catastral de que se trata, "las cuales tienen estrecha relación con los derechos que se discuten entre las partes en estas tres parcelas"; y, el Tribunal Superior de Tierras —(que es Tribunal de revisión)— "debe velar por que no haya contradicción de fallos, lo cual podría ocurrir" si se decidiera "por separado expedientes que tienen evidente conexidad"; 2)— que si el pedimento de la Compañía se negara, esta segunda vez, también, se expondrían los jueces de la alzada "a incurrir en el mismo defecto que fue advertido por la Suprema Corte en el fallo" del dieciocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, que fue casado por ella, como se ha visto, y 3)— que, "por otra parte, cuando el nuevo juicio no hubiere sido pedido, el Tribunal Superior puede siempre ordenarlo de oficio, si estima" —como ya había dicho que ocurre en el caso— "que la instrucción del expediente no arroja los datos necesarios para su fallo";

Considerando que, contrariamente a lo que sostienen

los recurrentes en casación, la decisión que impugnan no ha incurrido en el vicio de falta de motivos, que se alega por el primer medio del recurso; que, en efecto, la verdadera naturaleza de las decisiones dictadas en jurisdicción original del Tribunal de Tierras (sometidas al poder de revisión del Tribunal Superior, instituido por la Ley de la materia), unida al carácter que, en principio, corresponde, en dicha Ley, a la ordenación de un nuevo juicio, con relación a lo que, en ésta, se refiera a la simple oportunidad de la medida, conducen a declarar que, para la apreciación de esta oportunidad, esto es, de las necesidades relativas a la sustanciación de la causa, el Tribunal Superior de Tierras tiene un poder especialmente amplio, y, en esos límites, su decisión escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo cuando, para ello, se pone dicho Tribunal en evidente contradicción con los propios motivos, comprobaciones o enunciaciones de su fallo; que, en la especie, los jueces de la apelación expresan, con claridad y precisión, y en ausencia de toda contradicción con los motivos, comprobaciones o enunciaciones que figuran en su sentencia, que la ordenación del nuevo juicio se ha debido a que dichos jueces se vieron en la completa imposibilidad de poder encontrar, en el expediente de la causa —(tal como ésta había sido instruida por el juez de jurisdicción original propiamente dicho)— los elementos que les eran indispensables para fallar el fondo del asunto, y ésto, constituye fundamento suficiente, —en el aspecto a que se han referido los intimantes en casación—, para la decisión de que se trata;

Considerando que, por otra parte, la motivación que figura, como ha sido expresado, en la mencionada sentencia, no constituye, como lo alegan los recurrentes, “una fórmula para fallar por vía de disposición general y reglamentaria”, sino la inequívoca expresión, a que acaba de hacerse referencia, de que, por la ponderación del conjunto de las pruebas que habían sido aportadas, en la correspondiente instrucción, no se pudo asegurar la indispensable sustanciación de la causa; situación, ésta, para la

cual se ha previsto, en la economía general de la Ley de Registro de Tierras, que se recurra a la medida que, en el caso, fue ordenada por el Tribunal Superior; que, además, la imposibilidad en que este Tribunal declara que se encontró, para motivar el rechazamiento de la petición de nuevo juicio, a que se refiere el fallo de casación de fecha veintitres de octubre de mil novecientos treinta y uno, justifica, por ella sola, la ordenación, con carácter total, de dicho nuevo juicio, y, en tales condiciones, ni podía encontrarse obligado, el mencionado Tribunal, a dar motivos especiales, para cada uno de los elementos concernientes a la prueba de los derechos de que se trataba, ni presentaba esencial utilidad el que así se hiciese, en las indicadas circunstancias; que, por último, la referida imposibilidad en que se halló el citado Tribunal Superior, es una clara explicación de las causas de la falta de motivos que, con respecto al mismo punto, había viciado el fallo del dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete;

Considerando que, a virtud de los desarrollos que anteceden, el primer medio de casación debe ser rechazado, como, por la presente, lo es;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando que los intimantes, al presentar, en su memorial introductorio del recurso, el actual medio de casación, expresan que "esta violación comprende dos elementos: a)— el relativo a la competencia del Tribunal de Tierras, limitada a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia sobre los puntos casados y por consecuencia del art. 2o. de la Ley de Tierras enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, y b)— el de la incompetencia del mismo tribunal para interpretar la sentencia del 23 de Octubre dictada por la Corte de Casación"; que, por lo tanto, estas dos ramas del presente medio, serán examinadas sucesivamente, aunque siguiéndose, para ello, un orden inverso al que se observa, como se ha visto, en el Memorial de Casación;

Considerando que —en lo que concierne a la segunda rama del presente medio de casación— los intimantes ale-

gan, por su memorial introductivo, en apoyo de la impugnación que así realizan, que el Tribunal Superior de Tierras, en la octava consideración de su fallo, "trata de interpretar el alcance de la sentencia que lo invistió y llega a sentar este principio erróneo: que habiendo sido casado un fallo, este no existe cuales que sean las razones amplias o restringidas que dé la Suprema Corte de Justicia"; y, es criterio de los recurrentes que "sólo" ésta última, "es competente para interpretar sus decisiones", sobretodo "cuando esa interpretación atenta contra el artículo 2 No. 1.ª de la Ley de Tierras y se comete un exceso de poder al atribuir, como en el caso ocurrente, un efecto aniquilador e idéntico, a todas las casaciones sean parciales o totales"; que, por otra parte, tales son, también, el sentido y el alcance que resultan del estudio de las breves consideraciones que se dedican, en el memorial ampliativo, a la rama que ahora se examina;

Considerando que, si es cierto que es a la Corte de Casación a quien corresponde interpretar sus propias decisiones, cuando éstas son objeto del procedimiento especial tendiente a ese fin, no es menos cierto que, en la especie, no se trató de dicho procedimiento, por ante el Tribunal Superior de Tierras, ni tampoco se pidió, a éste, que sobreseyera el conocimiento o el fallo de la causa para que se realizara aquel; que, por el contrario, lo que únicamente ocurrió, en el caso a que se hace referencia, fue que, en presencia de la pretensión de una de las partes que figuraron en el juicio, según la cual, "puesto que la Suprema Corte de Justicia casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras simplemente por un defecto de motivación, quedó totalmente en pie la sentencia casada respecto a las adjudicaciones que se habían hecho", dicho Tribunal respondió "que es a todas luces infundada la alegación que" esa parte presentaba, puesto que —(se expresó en síntesis)— la casación pronunciada fue total; que, es indiscutible que, para proceder así, tenía completa capacidad el referido Tribunal Superior, porque ello era necesario para estatuir sobre el caso, como le obligaba la ley;

Considerando que, por otra parte, en la especie, el tercer ordinal de la sentencia que, en fecha veintitres de octubre de mil novecientos treinta y uno, dictó la Suprema Corte de Justicia, presenta, en cuanto al aspecto a que se refieren los recurrentes, un sentido completamente claro y preciso, puesto que la casación que pronunció, fue fundada en la comprobación de un vicio que afectaba toda la motivación de la sentencia, entonces impugnada, con relación a las parcelas o partes de parcelas a que entendió referirse, en realidad, dicho ordinal; y ello tenía que producir, en esta indicada medida, un efecto aniquilador del fallo atacado, razón por la cual no tuvo que examinar la Corte de Casación ninguno de los otros medios del recurso;

Considerando que, por todo lo expuesto, si, en verdad, los términos empleados, con este motivo, por el Tribunal Superior de Tierras, pueden ser criticados, el error, así cometido en la expresión, no podría justificar, en modo alguno la sanción que se persigue;

Considerando que, en virtud de los desarrollos que preceden, se desestima la segunda rama del presente medio de casación;

Considerando que, —en lo que concierne a la primera rama ya mencionada—, los intimantes sustentan, en su Memorial de Casación, que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras —(“enmendado por el Artículo 1\_A de la Orden Ejecutiva No. 799”)— la competencia del Tribunal Superior de Tierras, en caso de reenvío, ordenado por sentencia de casación, “está circunscrita a los puntos del recurso acojidos por la Suprema Corte” de Justicia “y (modo imperativo) se conformará al resolverla con lo dispuesto” por ésta; que, expresan los recurrentes, en la especie, se puede “observar que lejos de ser acogido ese precepto legal por el Tribunal Superior de Tierras, éste se dió a la tarea de examinar cuestiones de índole diferente a lo dispuesto por la sentencia de la Corte de Casación del 23 de Octubre” de mil novecientos treinta y uno, “yendo a examinar (al parecer de oficio, porque

las partes no adujeron nada concreto sobre las pruebas del fondo) el fondo del derecho, cosa que no está dentro de su competencia examinar", tal como se desprende de la octava consideración del susodicho fallo impugnado; que, al alegato que acaba de ser expuesto, se refieren los mencionados intimantes, en su memorial ampliativo, con términos que aclaran y precisan el alcance de su actual impugnación, y que pueden ser resumidos como sigue: a)— "que la Suprema Corte" de Justicia "casó la decisión del 18 de Marzo" de mil novecientos veintisiete, "por falta de motivos puramente teóricos, de puro derecho, sin juzgar la pertinencia o admisibilidad del nuevo juicio o de la inspección de lugares", que habían sido pedidos, por la Compañía —ante el Tribunal Superior de Tierras— y "que podría, estar en contradicción con el fallo intocado por la casación"; b)— que se puede "observar en el ordinal segundo de dicho dispositivo" —(del de la decisión ahora impugnada)— "que no se trató de juzgar el derecho de las partes, ni las apelaciones producidas, ni de completar las pruebas aportadas, sino de anular todo lo hecho y de comenzar de nuevo el proceso, como si nada se hubiera hecho, sin tener en cuenta la decisión de la Suprema Corte que excepcionalmente le dió facultad limitada al mismo Tribunal desapoderado de juzgar el punto anotado por la Corte y sin tomar en consideración la disposición del artículo 10 No. 1o. que dice" que "para los efectos del nuevo juicio podrán utilizarse sin necesidad de que sean presentadas de nuevo, todas las pruebas presentadas en el primer juicio, que fueren admisibles; además, cualquiera de las partes podrá presentar nuevas pruebas", y c)— que la decisión de que se trata "equivale a juzgar el fondo, y al rechazo de todas las apelaciones interpuestas por las partes, dejándolas sin solución ni efecto";

Considerando que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras —(en la parte agregada, a dicho texto por la Orden Ejecutiva 799 art. 1.ª párrafo 3)— dispone que "Siempre que hubiere lugar a la casación de un fallo del Tribunal Superior de Tierras, la decisión que recaiga or.

denará el reenvío del asunto ante dicho Tribunal Superior de Tierras y éste procederá a la reconsideración de la sentencia casada, en aquellos puntos de la sentencia respecto de los cuales el recurso hubiere sido acogido, y se conformará, al resolverlos, con lo que disponga el fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el texto legal que acaba de ser transcrito deroga, ciertamente, para los fallos a que se aplica, las reglas que encierra el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en lo que aquel se refiere, especialmente, al Tribunal de reenvío, —(puesto que, no existiendo, en la República sino un sólo Tribunal Superior de Tierras, a éste tiene que ser forzosamente reenviado el asunto objeto de la casación)— y en lo que se refiere a la necesidad para el Tribunal (así nuevamente apoderado del caso, **por un primer fallo de casación**) de conformarse, al resolver los puntos objeto de la anulación, con lo que hubiere dispuesto la Suprema Corte de Justicia —(modificación ésta, que obedece tanto a la influencia de la anterior, como a la voluntad del legislador de no prolongar, en el tiempo, el procedimiento a que se hace referencia)— pero, considerando, que esas derogaciones no modifican las reglas relativas a la competencia del Tribunal de envío o de reenvío, sino de la manera que acaba de ser expuesta y, de ningún modo, en el sentido y con el alcance que invocan los actuales recurrentes; que así, corresponde al Tribunal Superior de Tierras cuando estatuye como Tribunal de reenvío, obrar con toda independencia, en la medida de la anulación pronunciada, de la misma manera como hubiese podido hacerlo, el mismo Tribunal, sobre el procedimiento que culminó en el fallo casado;

Considerando que, en la especie, resulta del estudio a que se ha procedido, que el fallo pronunciado por la Corte de Casación, en fecha veintitres de octubre de mil novecientos treinta y uno, anuló totalmente —(en cuanto a las parcelas o partes de parcelas a que entendió, realmente, referirse)— la decisión dictada, el dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, por el Tribunal Superior de Tie.

rras, como consecuencia de un vicio de forma que abarcó a esa sentencia, en todas sus partes, de acuerdo con la comprobación que se hizo; que, por lo tanto, en virtud de la transcrita disposición del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, el mencionado Tribunal Superior se encontraba obligado a examinar, de nuevo, el asunto, para fallarlo, por segunda vez, pero mediante sentencia correctamente motivada, sea en favor de las partes que figuraron, como intimadas, en el procedimiento de casación, o ya en provecho de la entonces parte recurrente, o de otra persona, si procedía y, en cualquier de estos casos, obrando de acuerdo con los resultados de aquel nuevo examen, —siempre que dichos resultados permitiesen decidir el fondo del asunto, sin ordenar ninguna nueva medida de instrucción que la ley haya puesto a su alcance; porque, si esta medida resultaba necesaria, era su ordenación la que, ante todo, procedía, ya que, cuando el legislador impone al Tribunal de reenvío la obligación de decidir el asunto, se sobreentiende que ésto debe ser hecho de acuerdo con el fin esencial de justicia, a que obedece el funcionamiento de los tribunales nacionales;

Considerando que, contrariamente a lo que sostienen los intimantes, el Tribunal Superior de Tierras, se entregó a la tarea de realizar un nuevo examen del expediente del caso para juzgar, de nuevo, el derecho de las partes, mediante la debida motivación que al asunto correspondiera, como lo indicó el fallo de casación; que, al no encontrar, en dicho expediente, los elementos que eran indispensables para el referido fin, ordenó la medida de instrucción que constituye “el nuevo juicio”, sin menospreciar, en forma alguna, por ello, lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1o., de la Ley de Registro de Tierras —(texto cuya economía atañe, ahora, al propio juez del nuevo juicio, siendo relativa al procedimiento que, ante éste, debe realizarse)— y todo ello, con el único objeto de que pueda ser juzgado el fondo del asunto, mediante los resultados de la nueva instrucción que se efectúe, como queda dicho;

Considerando que por las razones expuestas, a las cua-

les deben agregarse las que van a ser expresadas, con motivo del examen del tercer medio del recurso, debe ser declarado que, al estatuir como lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en las violaciones de la ley, que han sido señaladas como base de la primera rama del presente medio;

Considerando que, consecuentemente, el segundo medio de casación debe ser también, rechazado, como lo es por esta sentencia;

En cuanto al tercer medio del recurso:

Considerando que las partes intimantes sostienen que, en la sentencia contra la cual han recurrido a casación, el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en la violación de los artículos 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, y, en apoyo de ello, expresan que esta Ley no autoriza, a dicho Tribunal, "a ordenar un nuevo juicio sino en dos casos", puesto que la disposición del artículo 10, no se refiere a un caso distinto de los dos de que se va a tratar: el primero de éstos, es el "permitido por el artículo 7 No. 1 al hacer de oficio la revisión de las sentencias de jurisdicción original, indispensable para todos los procesos en que no hay apelación interpuesta, llamado nuevo juicio de oficio"; y el otro, es previsto para "el caso del artículo 15 que es el acordado a las partes mediante el cumplimiento de ciertas formalidades"; que, en la especie, "no se trató de la revisión de oficio del art. 7 por haber apelación, y no lo fue en virtud del art. 15 porque no se llenaron los trámites que ese texto" y los Reglamentos "establecen para pedirlo" —(el nuevo juicio)—; que además, expresan los recurrentes, esas prescripciones de la Ley de Registro de Tierras no pueden ser extendidas a otro caso, considerando para ello "la facultad que tienen los tribunales ordinarios, que pudiéramos hipotéticamente aceptar para los Tribunales de Tierras, a pesar de ser excepcionales, de dictar medidas de instrucción para la orientación de la causa, sencillamente porque esas medidas se articulan y nunca desapoderan del fondo al juez que las dicta, como ocurre en el caso"; que, por último, "aún en el caso en que la ley

autoriza la celebración de un nuevo juicio, ha expresado interés en que se indique la laguna que se hubiere (de) llenar como lo hace en el mismo art. 7 No. 1", lo cual tampoco ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, despues de establecer, por su párrafo capital, que: "Además de sus atribuciones como juzgado de jurisdicción original, el Tribunal Superior de Tierras tendrá las de revisión, de apelación y las administrativas que se le señalan a continuación..." (de este texto), expresa, por su párrafo (1) que: "Examinará y revisará todos los fallos o sentencias que sean dictados por los jueces que mas adelante en la presente se proveen; y los fallos o sentencias que sean dictados por un solo magistrado del Tribunal Superior de Tierras; confirmará o revocará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto de éstos o hará que se celebre un nuevo juicio, o practique de nuevo cualquier otro procedimiento a que hubiere lugar. En el caso de ordenarse un nuevo juicio, y siempre que fuere posible, el Tribunal examinará y determinará todas las cuestiones de derecho comprendidas en el caso y que se consideren esenciales al fallo definitivo del proceso";

Considerando, que las disposiciones que acaban de ser transcritas, establecen, en la República, un sistema que tiende, evidentemente, a satisfacer las necesidades esenciales de relativa celeridad y de verdadera seguridad, en cuanto al procedimiento creado por la Ley de Registro de Tierras y en el aspecto de que se trata, puesto que la instrucción del asunto, realizada por el juez designado para ello, debe conducir a una decisión, de carácter especial, dictada por ese mismo juez, que está sujeta, ineludiblemente, a revisión del Tribunal Superior, sin que, para ese nuevo examen, sea necesario que medie apelación alguna de parte; que, como el fin que persigue la Ley de Registro de Tierras es que el derecho, en referencia, sea adjudicado a quien, de acuerdo con las previsiones del legislador, corresponda, —que tenga o no calidad de reclamante o de

parte, propiamente dicha, en jurisdicción original o ante el Tribunal Superior—, este último Tribunal podrá confirmar o revocar la decisión de que se trate, o hacer que se celebre un nuevo juicio, o que se practique cualquier otro procedimiento que fuere procedente;

Considerando que, con el objeto de rodear de toda garantía de justo éxito el mencionado procedimiento, creado para la obtención de los fines de la Ley de Registro de Tierras, el transcrito párrafo capital, del mismo artículo 7, enuncia, entre las atribuciones del Tribunal Superior, las de apelación, y, el artículo 15, —después de expresar que “toda orden, fallo, sentencia o decreto dictado por un magistrado o juez, salvo en los procedimientos criminales o por desacato, será sometido al Tribunal Superior para su revisión, y no tendrá fuerza ni efecto sin la aprobación de dicho tribunal”—, dispone que: a “cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal de jurisdicción original que desee ser oída en el acto de revisión, se le permitirá presentar alegatos escritos u orales, pero se limitará a las pruebas que consten en el expediente, a menos que se demuestre, de acuerdo con los reglamentos del Tribunal, que fueron excluidas indebidamente ciertas pruebas que debieron de haberse tomado en cuenta por dicho Tribunal, o a menos que se trate de pruebas recién halladas que afecten materialmente el asunto que se ventile, y que no pudieren encontrarse, a pesar de esfuerzos razonables, a tiempo para ser presentadas ante el Tribunal de primera instancia.—”; que, inmediatamente después, dicho artículo prescribe, por su primer párrafo, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 799, que, en tales casos, la solicitud de ser oído en revisión “se hará por escrito al Secretario del Tribunal de cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiere interpuesto apelación, dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo, sentencia o decreto, en la puerta principal del Tribunal que los dictó. El Secretario agregará dicha solicitud al expediente para ser enviado al Tribunal Superior de Tierras”; que, por

último, en el párrafo segundo del referido artículo 15, se agrega que: "En caso de no comparecer el solicitante de nuevo juicio dentro del período señalado por el Tribunal Superior de Tierras para oír los alegatos, el Tribunal podrá, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar a dicho solicitante en rebeldía y proceder a la vista y fallo del caso, en su ausencia";

Considerando, que es procedente expresar aquí, con relación a las disposiciones que acaban de ser copiadas, que si, en el párrafo segundo del artículo 15, han subsistido las palabras "solicitante de nuevo juicio" —(a pesar de su desaparición, en el párrafo primero, como efecto de la enmienda realizada por la Orden Ejecutiva No. 799, para ser reemplazadas por las palabras "solicitud de ser oída en revisión")— lo dispuesto sobre el procedimiento, en aquel párrafo, no es sino la continuación de lo establecido en el párrafo anterior;

Considerando que, por otra parte, mediante el estudio de las disposiciones, arriba transcritas, esto es, de los artículos 7 y 15 de la Ley a que se hace referencia, se llega a la conclusión de que, en la materia de que se trata, todo recurso de apelación, interpuesto contra una decisión de un juez de jurisdicción original, supone, necesariamente, la existencia, en el caso, de un procedimiento de revisión, en el cual viene aquel a figurar con el exclusivo propósito de asegurar, de manera especialmente interesada, la defensa de las pretensiones de la parte de quien emana; que, consecuentemente, debe ser declarado que, en las indicadas condiciones, el Tribunal Superior de Tierras puede ordenar no solamente las medidas propias a la apelación, sino, también, las correspondientes a la revisión, siempre existente, en el procedimiento instituido por la Ley de Registro de Tierras, como una sólida garantía para que sea posible alcanzar el fin de justicia, a que tiende dicha Ley; que, así, dicho Tribunal, no solamente puede ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando ejerce, únicamente, sus atribuciones de revisión, sino, también, cuando conoce de alguna apelación, caso, éste úl-

timo, en que puede realizar esa ordenación bien sea de oficio o bien a petición de parte;

Considerando, que en vano se alegaría que las modificaciones hechas, por la Orden Ejecutiva No. 799, en los artículos 10 y 15, originales, de la Ley de Registro de Tierras, se oponen a que el nuevo juicio sea ordenado, en caso de apelación, a petición de parte; que, en primer lugar, tal alegato no sería decisivo, en la especie —(cuando, por hipótesis, fuere fundado)— porque el Tribunal Superior, después de haber expuesto, en el sexto considerando del fallo que se impugna, las razones que le condujeron a ordenar el nuevo juicio, de acuerdo con lo solicitado por la Compañía ahora intimada, —(esto es, las razones relativas a la ausencia de los elementos necesarios para decidir el fondo del asunto)—, expresa, en la séptima consideración de dicho fallo, que “cuando el nuevo juicio no hubiere sido pedido, el Tribunal Superior puede siempre ordenarlo de oficio, si estima” —como lo estimó— “que la instrucción del expediente no arroja los datos necesarios para su fallo”;

Considerando que, en segundo lugar, si la Orden Ejecutiva 799, modificó la parte inicial del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, para que, en lugar de la frase: “Siempre que se revoque un fallo o sentencia de un juez y se pida un nuevo juicio...”, se lea la siguiente: “Siempre que se revoque un fallo o sentencia de un juez y se ordene un nuevo juicio”, tal modificación no puede tener alcance favorable alguno, para la tesis de los actuales recurrentes, y obedeció, inequívoca y exclusivamente, a la necesidad de respetar la lógica jurídica mas elemental, puesto que, no puede bastar que se pida, sino que es necesario que se ordene un nuevo juicio, para que el Tribunal Superior pueda hacer la correspondiente designación; que, en el otro aspecto, si la referida Orden Ejecutiva 799, enmendó el párrafo primero del artículo 15 de la susodicha Ley, de tal manera que, en lugar de la frase inicial: “En tales casos, la solicitud de nuevo juicio...”, figure esta otra: “En tales casos, la solicitud de ser oída en revisión...”, tampoco

constituye, ello, aporte favorable alguno, para la mencionada tesis de los intimantes, ya que dicho párrafo tenía lógicamente que referirse a esta última solicitud, porque es a la posibilidad jurídica de ésta a lo que se refiere el párrafo anterior del citado artículo;

Considerando que, además, si el artículo 15 de la referida Ley de Registro de Tierras (después de haber prescrito, como regla, —para el caso de que una persona “que esté legalmente interesada”, desee ser oída en el acto de revisión—, que será permitido, a ésta, presentar alegatos escritos u orales, pero deberá limitarse a las pruebas que consten en el expediente), establece los casos excepcionales en que podrán admitirse nuevas pruebas, ello no se opone, ni puede oponerse, de modo alguno, a que, en caso de que el expediente no arroje los elementos necesarios para el correspondiente fallo, sobre el fondo del asunto, el Tribunal Superior de Tierras pueda ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando que, por último, cierto es que, el legislador, por la parte final del párrafo primero del artículo 7, ha expresado interés, como lo alegan los recurrentes, en que, para el caso de que ordenara un nuevo juicio, el Tribunal Superior examine y determine todas las cuestiones de derecho, comprendidas en el asunto, y que considere esenciales al fallo definitivo del proceso; pero, considerando, que el mismo texto legal expresa, que esto se hará “siempre que fuere posible”; que, además, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras apreció que procedía una nueva instrucción, con respecto a todos los elementos de la situación jurídica en referencia; lo que, en otro aspecto, tampoco excluye, por sí solo, que se pueda atender, en el procedimiento del nuevo juicio ordenado, a la previsión contenida en el párrafo único del artículo 10 de la repetida Ley;

Considerando que, como consecuencia de las razones que han sido expresadas, en los **considerandos** que anteceden, procede rechazar el tercer medio del recurso y, en efecto, ahora se rechaza;

En cuanto al cuarto medio del recurso:

Considerando que, por este medio, se sostiene que, en la sentencia que se impugna, se ha incurrido en la violación "del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la autoridad de la cosa juzgada, en lo que se refiere únicamente al recurrente Licenciado José Pedemonte hijo, respecto de la parcela 367 del Distrito Catastral No. 26a. parte"; que, en apoyo de dicha impugnación, se expone, en el memorial introductivo, esencialmente: a)— que, por el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia contra la cual se recurre, el Tribunal Superior ordenó "la celebración de un nuevo juicio sobre esas tres parcelas, situadas al Sur, de la línea trazada por los Agrimensores Eladio Sánchez y Aristides García Mella, en el año 1924", y se comisionó, para ello, al juez que ha sido ya expresado; b)— que "ese nuevo juicio, lo dice la misma sentencia, es general y sin limitación en cuanto a la parte sur de las parcelas 346, B y C., 365 y 367"; c)— que el susodicho Tribunal Superior "tenía que consagrar otra limitación o exclusión consagrada", en favor del Licenciado José Pedemonte hijo, por la sentencia que casó la que había dictado, el dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, ese mismo Tribunal, puesto que, en aquella sentencia, se dispuso, por el ordinal primero, lo siguiente: "declara irrecible, en cuanto al Señor José Pedemonte hijo, el recurso de casación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, respecto de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 2, Sexta Parte"; d)— que, sin embargo, el expresado Tribunal Superior olvidó esa disposición y ordenó, "frente a todo el mundo, inclusive el Licenciado Pedemonte, un nuevo juicio sobre esa parcela" No. 367; e)— que, al obrar así, el mencionado Tribunal "ha cometido un exceso de poder fallando sobre un punto que estaba fuera de su competencia y ha violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada", consagrado por el citado artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que al presente medio de casación, opo-

ne la Comisión intimada, uno de inadmisión, que funda en que, no siendo de orden público el medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada, no puede ser presentado, por primera vez, ante la Corte de Casación;

Considerando, que, si es verdad que la autoridad de la cosa juzgada, en materia civil o comercial, no es de orden público, y que, en tal virtud, es inadmisibile, como nuevo, el medio de casación que se basa en su violación, sin haber sido opuesto, por ante el Tribunal del cual emana la sentencia que se impugne, no es menos cierto que, aun cuando esa regla fuese siempre aplicable, sin distinción alguna, a la materia regida por la Ley de Registro de Tierras, no lo pudiera ser, de ninguna manera y en ninguna de esas materias, al caso en que no pueda reprocharse, a la parte de que se trate, el hecho de no haber presentado, al Tribunal *a quo*, el susodicho medio, porque los debates no hayan podido hacer prever la utilidad de ello; y esto fue lo que ocurrió, en la especie, como resulta del examen que, con respecto a este punto, ha realizado la Suprema Corte de Justicia; que, a virtud de lo que acaba de ser expresado, el actual medio de inadmisión no puede ser acogido;

Considerando que, tal como ha sido expresado arriba, la Suprema Corte de Justicia, por el primer ordinal de su sentencia del veintitres de octubre de mil novecientos treinta y uno, declaró irrecible, en cuanto al señor José Pedemonte hijo, respecto a la susodicha parcela No. 367, el recurso que, contra la decisión dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, había sido interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; que aquella misma sentencia, por su ordinal tercero, casó la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras, "respecto de las adjudicaciones hechas en favor de Zacarías Maldonado en la porción b) de la parcela 346 del Distrito Catastral No. 2, Sexta parte; en favor de José Pedemonte hijo, Desiderio Ortiz y José Loreto Santana en la porción c) de la misma parcela 346; en favor de León Rodríguez, José Loreto San-

tana, José Pedemonte hijo y Emiliano Castillo Sosa en la parcela 365; y en favor de León Rodríguez, Rafael María Peña, Tobías Cabral y Garrido y Emiliano Castillo Sosa, en la parcela 367 del mismo Distrito Catastral No. 2 Sexta parte", y envió "el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras";

Considerando que, por otra parte, el segundo ordinal del dispositivo del fallo que se ataca, actualmente, reza que, por él, se revocan las decisiones No. 3 y No. 5 del juez de jurisdicción original, de fechas catorce de febrero de mil novecientos veinticinco y diecisiete de febrero de mil novecientos veintiseis, respectivamente, en lo que se refiere a las parcelas Nos. 346\_B\_C, 365 (hoy 659\_B) y 367 mencionadas; y, en el ordinal tercero, de aquella misma sentencia, se lee que, por él, se ordena, esencialmente, la referida celebración del nuevo juicio, sobre esas tres parcelas, situadas al sur de la susodicha línea, trazada por los Agrimensores Sánchez y García Mella;

Considerando que si, ciertamente, en el dispositivo de la sentencia que se impugna, no figura la referida exclusión, de manera expresa, en favor de Pedemonte y en cuanto a la parcela No. 367, resulta del estudio de la mencionada sentencia, que el Tribunal Superior de Tierras, al estatuir como lo hizo, entendió, sin que haya lugar a duda alguna, que solamente se encontraba apoderado del caso, de acuerdo con el fallo de casación del veintitres de octubre de mil novecientos treinta y uno, y, por ello, transcribió, al comienzo de su propia decisión, el dispositivo de aquel, por cuyo primer ordinal se consagró, inequívocamente, la existencia de la susodicha situación, en provecho del expresado actual recurrente;

Considerando que, a la consideración que precede, debe ser agregado, para la mas completa comprensión de lo que acaba de ser expresado, que, reserva hecha de los derechos que correspondieran, al Lcdo. Pedemonte hijo, en la parcela No. 367, ésta debía ser, como lo fué, incluida en el nuevo juicio ordenado, puesto que, con ese alcance fue casada la sentencia del dieciocho de marzo de mil novecien-

tos veintisiete, por el repetido fallo del veintitres de octubre de mil novecientos treinta y uno; que, además, la ausencia, en el tercer ordinal de la decisión que ahora se impugna, de la correspondiente indicación de parte determinada, en la expresada parcela No. 367, como excluida del nuevo juicio, en favor de Pedemonte, debe relacionarse con la comprobación, realizada por la Suprema Corte de Justicia, de que, en el dispositivo de la decisión del Tribunal Superior de Tierras, dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, ya referida —(que fue objeto de la citada casación)— no figura, adjudicada al actual recurrente, de que se trata, porción alguna, expresamente determinada, de la susodicha parcela No. 367, sino que, mediante él, se dispone, solamente, que, entre las personas, a cuyo favor había sido ordenado el registro de dicha parcela, se incluyera a José Pedemonte hijo;

Considerando que, en consecuencia, en las indicadas condiciones, como de manera fundada lo sostiene la Compañía intimada en casación, nada puede oponerse, jurídicamente, a que, por ante el juez del nuevo juicio, el Licenciado José Pedemonte hijo pida y obtenga que se declaren excluidos, de dicho procedimiento, los derechos que le hayan sido reconocidos, irrevocablemente, por la decisión de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, de acuerdo con el alcance del fallo dictado, por la Suprema Corte de Justicia, el veintitres de octubre de mil novecientos treinta y uno, sobre el mencionado recurso de casación, interpuesto, por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

Considerando que, a virtud de los desarrollos que preceden, debe ser declarado, que la impugnación que se examina, no puede conducir a la casación que se solicita y para la cual, en el aspecto que ahora se estudia, no tiene verdadero y suficiente interés, —de acuerdo con las anteriores consideraciones—, el mencionado recurrente; razón por la que, el cuarto medio del recurso tampoco puede ser acogido;

En cuanto al quinto medio del recurso:

Considerando que, como fundamento del presente medio de casación, los recurrentes sostienen que el artículo 1315 del Código Civil ha sido violado, en la sentencia que atacan, por las razones siguientes: a)— que, “en principio, la prueba es indivisible, en el sentido de que, cuando la prueba aportada por una parte tiene un carácter general, es decir, abarca la totalidad del objeto en litigio, y ésta ha sido acogida por una sentencia, el asentimiento dado a esta sentencia por la otra parte, sobre una porción del objeto litigioso, hace a esta parte inhábil para atacar esa prueba”;— b)— que “el 18 de marzo de 1927, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia, por la cual adjudicó las parcelas Nos. 346\_B y C. a los Señores Zacarías Maldonado, José Pedemonte hijo, Desiderio Ortiz y José Loreto Santana; la 365 a los Señores León Rodríguez, José Loreto Santana, José Pedemonte hijo y Emiliano Castillo Sosa, y la 367 a los Señores León Rodríguez, Rafael María Peña, Tobías Cabral y Garrido y Emiliano Castillo Sosa, quienes probaron sus derechos por prescripción a satisfacción del Tribunal”; c)— que, contra esa decisión interpusieron recurso de casación, tanto la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, como la Central Romana, Inc.; pero, el ocho de agosto de mil novecientos veintiocho, el trece de marzo de mil novecientos treinta y el veintiocho de este mismo mes de marzo, dichas compañías, por actos notificados, por medio de alguacil, desistieron “de sus recursos de casación sobre las partes que de dichas parcelas quedan al norte de la línea trazada por los Agricultores” Sánchez y García Mella; d)— que “ese desistimiento parcial del recurso de casación hizo firme y definitiva la sentencia del 18 de Marzo” de mil novecientos veintisiete “y constituyó un asentimiento tácito a esa sentencia respecto de la bondad de las pruebas producidas que le sirvieron de apoyo” y e)— que, por lo tanto, “querer limitar su efecto a la parte norte de esas parcelas, ordenando un nuevo juicio sobre la parte sur, es pretender desnaturalizarlas, atribuyéndoles un efecto diferente al que ellas deben producir”;

Considerando que, contrariamente a lo que sustentan, como acaba de ser expresado, las partes recurrentes, la cuestión derivada de la invocada regla de la indivisibilidad de la prueba, no puede ser resuelta, en la especie, favorablemente a las pretensiones de dichas partes, porque el planteamiento de esa cuestión supone, entre otras condiciones, que se hace referencia a pruebas de carácter y de alcance general; que, en el caso a que se contrate la sentencia que se impugna, los intimantes no han establecido la existencia, en la situación jurídica que indican, de este primer elemento, indispensable a la correspondiente consideración de la tesis por ellos sostenida; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, mediante el estudio de los documentos del expediente, que no existe, en dicha situación, el referido elemento, puesto que, al tratarse de pruebas distintas, relativas a diferentes parcelas o a porciones de parcela, su validez y su ponderación debían ser objeto de examen particular a cada uno de esos casos, de acuerdo con la propia economía de la Ley de Registro de Tierras; que, a mayor abundamiento, en la especie, las pruebas que fueron aportadas, en los procedimientos de saneamiento a que se refieren los recurrentes, por los adversarios mediatos o inmediatos de la Compañía intimada y para los ya mencionados fines, consistieron, las mas de las veces, en declaraciones testimoniales, o, cuando ello no fuere, exclusivamente, así, comprendieron escritos relativos, particularmente, a las parcelas o partes de las parcelas objeto de las reclamaciones; que, en esas condiciones, es evidente que la aceptación de la tesis de los intimantes, conduciría a resultados profundamente trastornadores de los principios en que descansan la Ley de Registro de Tierras y la administración de la justicia;

Considerando que, además, en los documentos relativos a los referidos desistimientos, —(documentos que figuran en el expediente)— se hizo constar, de manera especial e inequívoca, no solamente que cada uno de esos desistimientos —(efectuados, conjuntamente, por la Central Romana, Inc. y por la Compañía Anónima de Explotacio-

nes Industriales)— se realizaban, únicamente, con respecto a las parcelas a que se referían —(por lo cual no podían tener otro valor ni alcance)— sino, también, que esos desestimios tuvieron como causa el haber adquirido, por compra o por transacción, la Central Romana, Inc. —( Compañía cuyos intereses se encontraban, en cuanto a la situación jurídica en referencia, estrechamente relacionados con los de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales)— los derechos de propiedad que pertenecían, en las susodichas parcelas, a las personas a quienes esos terrenos habían sido adjudicados; razón por la cual, no podía existir interés alguno en la prosecución de los procedimientos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como consecuencia de las consideraciones que han sido hechas, con motivo del examen del quinto medio de casación, éste debe ser rechazado, y lo es por la presente;

Considerando que, por consiguiente, es procedente rechazar, totalmente el recurso de casación a cuyo examen se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Doctor Emiliano Castillo Sosa, Tobías Cabral y Garrido, Licenciado José Pedemonte hijo, Silvestrina Rodríguez Viuda Santana, Margarita Santana de Cruz y Estervina Santana de P., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudlado Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el condenado Carlos Antonio Peña, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 739, Serie 34, sello de R. I. No. 16360, año 1942, natural de Hato Nuevo, sección de la común de Valverde y domiciliado en la población de Mao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en la misma fecha del fallo motivo de la presente impugnación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, año 1000. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el condenado Carlos Antonio Peña, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 739, Serie 34, sello de R. I. No. 16360, año 1942, natural de Hato Nuevo, sección de la común de Valverde y domiciliado en la población de Mao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en la misma fecha del fallo motivo de la presente impugnación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia atacada constan los hechos siguientes: a) "que en fecha veinte y tres del mes de junio del año en curso", (lo era el 1942) "por ante Arsenio Franco, Juez Alcalde Comunal de Valverde, compareció la señora Dominga María Espinal Rodríguez, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, domiciliada y residente en ese mismo pueblo, portadora de la cédula personal de identidad No. 6376, Serie 31 con sello No. 25361, año 1941, y le expuso: que el objeto de su comparecencia es con el fin de presentar formal querrela contra los nombrados Carlos Antonio Peña, Isabel Morel y Afrodisio Peña, el primero, del domicilio y residencia" del pueblo de Mao, "y los dos últimos, del domicilio y residencia de la Sección de Hato Nuevo, por el hecho de haber estuprado a su hija menor de dieciseis años de edad, de nombre Emilia Minerva Rodríguez, el primero, en fecha seis del mes y año en curso", (junio de 1942) "y los demás por complicidad en el mismo hecho"; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mencionado Distrito Judicial, con fines de que instruyera la sumaria correspondiente; que por auto de fecha seis del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, dicho Magistrado Juez de Instrucción, declinó el asunto para que fuera llevado por la vía directa ante la jurisdicción de juicio competente, por tratarse del delito de sustracción, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; c) que apoderado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, éste dictó sentencia, en fecha cuatro del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, condenando al actual recurrente en casación, Carlos Antonio Peña, a

sufrir la pena de **cinco** meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Emilia Minerva Rodríguez, **mayor de diez y seis años, y menor de diez y ocho años** de edad; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; d) que inconforme el condenado Carlos Antonio Peña con dicha sentencia, interpuso contra la misma, recurso de alzada del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha diez y nueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, fallando ese mismo día, confirmando la sentencia apelada y condenándolo "al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que contra esta última sentencia interpuso, en tiempo hábil, recurso de casación el condenado Carlos Antonio Peña, invocando como fundamento del mismo, según consta en el acta correspondiente, "el no haber cometido el delito puesto a su cargo";

Considerando, que los artículos 355, reformado, y 463 escala 6a., del Código Penal disponen lo siguiente: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior", (texto que se refiere a raptos con violencia, engaño o intimidación), "incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos"; "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6a. cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reinci-

dencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Considerando, que de conformidad con el primer texto legal que acaba de ser transcrito, el delito de que se trata queda integrado cuando se encuentran reunidos los siguientes elementos constitutivos: “1o. que la agraviada sea menor de edad; 2o. que el raptor sea un hombre; 3o. un hecho material de traslado de un lugar donde la menor se encontraba bajo la vigilancia de sus padres o de sus mayores; 4o. que el autor del hecho lo haya cometido a sabiendas de que la menor estaba bajo la autoridad de esas personas, y 5o. que lo haya cometido con un fin deshonroso o deshonesto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, “que aunque el inculpado Carlos Antonio Peña, y la cómplice Isabel Morel niegan la comisión de los hechos que se les imputan, por la declaración firme y despojada de contradicciones de la joven Emilia Minerva Rodríguez, corroborada por el hecho indiscutido, de que la agraviada demorase en horas de la madrugada en la casa de Enrique Marrero, y por el de que el testigo Manuel Báez viese salir de aquella casa a un hombre a eso de las cuatro y media de la madrugada, a quien persiguió en la creencia de que era un ladrón, crean en el espíritu de los jueces la íntima convicción de que la joven agraviada al salir de la velación fué retenida en la casa de Enrique Marrero por Isabel Morel en la madrugada del día siete de Junio, y que ayudado por esta circunstancia, el inculpado Carlos Antonio Peña tuvo relaciones carnales con la joven Emilia Minerva Rodríguez; porque, en efecto, si salió un hombre de la casa a las cuatro y media de la madrugada, y no se trataba de ningún ladrón, puesto que no existe queja ni denuncia en ese sentido, se debe presumir necesariamente que el hombre visto en aquellas horas fué o el inculpado Carlos Antonio Peña o Afrodisio Peña”;

Considerando, que también expresa la decisión ataca-

da, "que, en cuanto al autor principal, Carlos Antonio Peña, la Corte estima que procede confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos cuarentidos, por haber hecho el Juez a quo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley, al imponerle la pena de cinco meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, porque, aunque se deslizó el error de estimarle incurso en el apartado 2o. del artículo 355, la Corte estima equitativa la pena impuesta";

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en el caso de que se trata, usó de su poder soberano, en cuanto a la fuerza probatoria de los hechos establecidos, e hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de tales hechos, como en la aplicación de la pena y la condenación al pago de las costas; que, por tanto, y siendo la sentencia atacada regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Carlos Antonio Peña, de generales mencionadas, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha diez y nueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

—o—

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y siete del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, año 1000. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Rodríguez, de quehaceres domésticos, dominicana, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla:—** 1o.— que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la inculpada Celeste Rodríguez, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha veinte y ocho del mes de Octubre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo rechaza en cuanto al fondo; 2o.— que debe confirmar y confirma

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y siete del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, año 1000. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Rodríguez, de quehaceres domésticos, dominicana, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:**— 1o.— que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la inculpada Celeste Rodríguez, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha veinte y ocho del mes de Octubre del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo rechaza en cuanto al fondo; 2o.— que debe confirmar y confirma

dicha sentencia, y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que la inculpada Celeste Rodríguez es culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de los rasos E. N. señores Emiliano Ureña y Andrés Escoto", (Escaño) "hecho previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal y como tal, debe condenarla y la condena a sufrir la pena de QUINCE DIAS DE PRISION CORRECCIONAL en la Cárcel Pública de la Fortaleza "San Luis" de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y 3o. que debe condenarla y la condena además, al pago de las costas de ambas instancias\*;

Vista el acta de la declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarentidos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, esencialmente, lo que sigue: a), que en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarentidos el raso Miguel A. Cabreja, P. N., condujo a Celeste Rodríguez ante el Segundo Teniente P. N. Manuel D. Báez, "por denuncias que tuviera de los señores Emiliano Ureña y Andrés Escano, rasos del E. N., destacados en esta ciudad, de que esta señora, siendo su lavandera, dispuso" de varios efectos pertenecientes a dichos señores, así como de que robó "a la señora Negra de López Glas, esposa del Teniente López Glas, E. N., mientras era su cocinera, una máquina de moler carne, efectos éstos según declaración de la misma acusada dice haberlos vendido a distintas personas, y que la máquina de moler carne la empeñó en la casa de compra-venta del señor Felipe Hernández"; b) que,

apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentidos, por la que condenó a Celeste Rodríguez a quince días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Emiliano Ureña y Andrés Escaño, rasos del E. N., acogiendo en favor de la inculpada amplias circunstancias atenuantes; c) que en tiempo hábil, la inculpada interpuso recurso de apelación contra esa sentencia, del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en la audiencia del día veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; d) que en esa misma audiencia dicha Corte de Apelación dictó la sentencia cuyo dispositivo fué transcrito anteriormente;

Considerando, que contra este fallo de la Corte de Apelación de Santiago ha recurrido en casación la inculpada Celeste Rodríguez, alegando como único fundamento de su recurso el "no estar conforme con la sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada establece que Celeste Rodríguez se encuentra convicta y confesa de haber dispuesto, trocándolos o cambiándolos por otros efectos, "de ropa que le fué entregada para arreglar (lavado y aplanchado) por los rasos del ejército nacional Emiliano Ureña y Andrés Escaño"; que, en efecto, aun que la inculpada alegó en su defensa, como únicas circunstancias justificativas de su hecho, que Ureña y Escaño le adeudaban ciertas cantidades, la Corte de Apelación de Santiago ha apreciado, entre otras cosas, que ese alegato no puede en ninguna forma destruir la inculpación formulada contra dicha Celeste Rodríguez de haber disipado o distraído, fraudulentamente, en perjuicio de sus dueños, los efectos o cosas que le fueron entregados para realizar un trabajo determinado, porque "las deudas invocadas por la inculpada no fueron reconocidas por los presuntos deudores ni probadas en ninguna otra forma jurídica";

Considerando, que sobre el fundamento de esas comprobaciones, y luego de haber establecido la existencia de todos los elementos constitutivos del delito que se le im-

putaba, la sentencia impugnada declaró a Celeste Rodríguez culpable de haber cometido el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal, y sancionado con las penas pronunciadas en el artículo 406 del mismo Código, en perjuicio de Emiliano Ureña y Andrés Escaño, y confirmó, en consecuencia, la sentencia del Juzgado a quo, que condenó a dicha inculpada a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de las costas;

Considerando, que, aunque tanto en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, como en la del Juzgado de Primera Instancia de Santiago que fué confirmada por aquella, se citan y se transcriben, como textos aplicados, los artículos 406 y 408 del Código Penal, tal como eran antes de la reforma hecha en esos textos por la Ley 461, del 17 de mayo de 1941, sin que se explique en modo alguno en esas decisiones el motivo de esa inexactitud en cuanto a la ley aplicada, ello no podría conducir a la casación del fallo de que se trata, en razón de que el recurso ha sido interpuesto únicamente por la inculpada, y las sanciones pronunciadas por la ley erróneamente aplicada eran más benignas que las que pronuncia la ley ahora vigente;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que, por otra parte, el estatuir como lo hizo, no ha incurrido en violación alguna de la ley que deba ser sancionada con la casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Celeste Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en atribuciones correccionales; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Tron-

coso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

---

— 0 —

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

— 0 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Freilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, año 1000. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Pérez Perdomo, mayor de edad, soltero, periodista, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 4647, serie, y el interpuesto por Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén, mayor de edad, casado, chauffeur y mecánico, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 33114, serie 1, ambos contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Truji-

coso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Freilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, año 1000. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Pérez Perdomo, mayor de edad, soltero, periodista, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 4647, serie, y el interpuesto por Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén, mayor de edad, casado, chauffeur y mecánico, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 33114, serie 1, ambos contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Truji-

llo, de fecha veinticinco de agosto del mil novecientos cuarentidos;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a quo en fechas veintisiete de agosto y dos de septiembre del año mil novecientos cuarentidos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, reformado, 309 primera parte y 463 escala 3a. del Código Penal; la Ley No. 64, año 1924; el artículo 26 de la Ley No. 1216, año 1933, modificado por la Ley No. 869, año 1935; y el 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que el día dos de abril del año mil novecientos cuarentidos, el nombrado Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén, después de haber pasado "una noche de orgía", se dirigió a la casa No. 24 de la calle Monte Plata, en Ciudad Trujillo, casa en la cual vivía la señora María Serafina Corniell (a) Fina, quien había sido anteriormente su amante; que al llegar allí, más o menos a las seis y media de la mañana, mientras la Corniell regresaba de la casa de su vecina Ofelia Rivera, adonde había ido en busca de una taza de café para el nombrado Eliseo Pérez Perdomo, el que había dormido con la Corniell esa noche, el ya citado Rojas Rodríguez penetró en la cocina de la casa de su ex.amante, y al llegar ésta, y sin que entre ambos mediaran palabras, la agredió a cuchilladas, con un cuchillo nuevo, de los llamados "tres clavos", que portaba; que no obstante los gritos de los vecinos y de la propia víctima, el agresor persiguió a ésta y continuó hiriéndola hasta que la dejó tendida en tierra y exánime, debajo de un árbol de cerezo; que inmediatamente retornó hacia la casa de la víctima, y en el único aposento de la misma casa encontró al ya citado Eliseo Pérez

Perdomo, contra quien arremetió también a cuchilladas, hiriéndole y arrebatándole una pistola calibre 32, que él (Pérez Perdomo), portaba; que seguidamente Rojas Rodríguez volvió al lugar donde se encontraba en tierra la Corniell y arrodillándose, le infirió una nueva puñalada por la espalda, y luego, con la pistola que llevaba, le disparó tres veces, hiriendo a la susodicha víctima en la cabeza y exclamando "eso era lo que tú querías"; que presente ya en el lugar del suceso el señor Toribio Carvajal, Teniente de la Policía Nacional, Rojas Rodríguez arrojó a los pies de aquél la pistola y llevado ante el cadáver de la Corniell, al ver que ésta se encontraba semidesnuda, se despojó de la camisa que llevaba y cubrió con ella la parte descubierta del cuerpo de la occisa; b) que apoderado para para abrir la correspondiente sumaria el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y terminada dicha sumaria, el Magistrado en referencia dictó, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarentidos, un auto por el cual envió a los nombrados Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén y Eliseo Pérez Perdomo, a ser juzgados por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, en sus atribuciones criminales, por existir cargos suficientes, contra el primero, de ser autor de asesinato en la persona de la que se llamaba María Serafina Corniell (a) Fina, y de tentativa de homicidio en la persona de Eliseo Pérez Perdomo; y contra el segundo, de haber cometido el crimen de porte ilegal de arma de fuego; c) que la expresada Cámara Penal conoció del caso, y por su sentencia de fecha treinta de junio del año mil novecientos cuarentidos, lo decidió condenando a Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, en virtud del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el crimen de asesinato en la persona de María Serafina Corniell (a) Fina y el delito de heridas voluntarias que curaron después de veinte días en la persona de Eliseo Pérez

Perdomo; y a este último, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de porte ilegal de arma de fuego; y ordenó la confiscación del cuchillo y de la pistola que fueron ocupados como cuerpos de delitos; d) que inconformes ambos condenados con la antedicha sentencia, interpusieron contra la misma recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; e) que la vista de esos recursos se efectuó en la audiencia pública del día veinticinco de agosto de mil novecientos cuarentidos; y la expresada Corte, en la misma fecha, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los nombrados Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén, de generales conocidas, y Eliseo Pérez Perdomo, de generales también conocidas;— Segundo: Confirmar, como en efecto confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, en fecha treinta del mes de Junio del año mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o. Varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en el caso seguido al acusado Francisco Rojas Rodríguez a) Maclén, del crimen de tentativa de homicidio por el delito de heridas voluntarias que curaron después de veinte días en la persona de Eliseo Pérez Perdomo; 2o. Declara al nombrado Francisco Rojas Rodríguez a) Maclén, de generales conocidas, culpable de haber perpetrado el crimen de asesinato en la persona de María Serafina Corniell a) Fina, y el delito de heridas voluntarias en la persona de Eliseo Pérez Perdomo, y en consecuencia lo condena, en virtud del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al pago de las costas; 3o. Declara al nombrado Eliseo Pérez Perdomo, de generales conocidas, culpable de haber cometido el crimen de porte ilegal de arma de fuego, que se le im-

puta, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de las costas; 4o. Ordena la confiscación del cuchillo y de la pistola que fueron ocupados como cuerpos de delito";— Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a los acusados, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que contra la expresada sentencia de la Corte a **quo** han interpuesto recurso de casación, en tiempo y forma útiles, Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén y Eliseo Pérez Perdomo; el primero, "por no estar conforme con la sentencia que dictó esta Corte" y el segundo se limitó a declarar al secretario de la Corte mencionada su "formal recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha veinticinco del presente mes de Agosto, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de porte ilegal de arma de fuego (una pistola), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando, que los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal establecen respectivamente: el 295 que, "El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio"; el 296 que "El homicidio con premeditación o asechanza se califica asesinato"; y el 297 que, "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición";

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre consta que, "se ha comprobado por la confesión del acusado, así como por las declaraciones de los testigos Mariana Rivera, Ofelia Rivera, Toribio Carvajal, José A. Noboa y Bienvenido Espíritu Santo, tanto producidas en la instrucción, como en el plenario, que el autor tanto de la muerte de María Serafina Corniell, como de las heridas de Eliseo Pérez Perdomo, lo fué el nombrado Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén; que, no obstante los ale-

gatos del acusado de que sus víctimas le agredieron, la una a patadas y el otro disparándole con una pistola, los datos del expediente, así como los que arroja el plenario, han comprobado que no hubo tal agresión; y que no existe en provecho del acusado causa alguna de excusa, de no culpabilidad ni de justificación, y que los hechos fueron realizados libre, consciente e intencionalmente, o como expresa el Código, "voluntariamente", y, por consiguiente, es autor de homicidio y de heridas voluntarias que curaron después de veinte días y privaron a la víctima de su trabajo personal por mas de veinte días";

Considerando, que la Corte **a quo**, para establecer la circunstancia agravante de la premeditación, y, en consecuencia, atribuir al homicidio voluntario cometido por el acusado Rojas Rodríguez en la persona de María Serafina Corniell (a) Fina, el caracter de asesinato, de acuerdo con los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, ya transcritos, se fundamenta en que, "ha quedado comprobado por la confesión del acusado, que él perseguía a su ex-amante María Serafina Corniell, y la instaba constantemente a que reanudara relaciones amorosas con él, y que su muerte fué causada por su negativa, pues que el acusado, según consta y no lo negó, al rematarla a cuchilladas y balazos, exclamó: "Eso era lo que tú querías"; que, por otra parte, el acusado no ha podido justificar su presencia a las seis y media de la mañana en casa de su víctima, pues si primeramente afirmó que fué a buscar un perrito, no sólo varió esa declaración, sino que los testigos Mariana y Ofelia Rivera, vividoras de la misma casa, negaron en el plenario que en la casa de la víctima hubiera tal perro; que luego afirmó que había ido a llevarle seis pesos para que al fin se mudara con él, pero en el plenario quedó demostrado que no podía tener ni tenía tal cantidad de dinreo; que quedó evidenciado, además, que le cuchillo como la baqueta del mismo, que el acusado reconoció como suyos, eran completamente nuevos, sin uso, y que no obstante la afirmación del acusado de que lo había comprado para arreglar gomás, ha-

cer reparaciones y para defenderse, y que lo usaba bajo la camisa, no había en la baqueta manchas de sudor, ni en el cabo y la hoja señal alguna que denunciara su uso, lo que hace presumir, que el acusado lo adquirió con el propósito formado de realizar el hecho; que finalmente, según confesó el acusado, había pasado la noche en una orgía, y que cuando llegó a la casa de su víctima aún no había ido a su casa ni dormido”;

Considerando, que de conformidad con la Ley No. 64, de fecha 19 de noviembre del año 1924, reformatoria del artículo 302 del Código Penal, el asesinato se castigará con la pena de 30 años de trabajos públicos; y que en el caso de admitirse circunstancias atenuantes en provecho del acusado, los tribunales, de acuerdo con el párrafo único del artículo 1o. de la citada ley, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos; que, además, el artículo 309, primera parte del Código Penal, estatuye que “El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante mas de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos”;

Considerando, que la Corte a quo, al reconocer al acusado Rojas Rodríguez, autor del crimen de asesinato con circunstancias atenuantes y del delito de heridas voluntarias que tardaron mas de veinte días para su curación, e imponer únicamente al referido acusado la pena mayor, esto es, la de 20 años de trabajos públicos, que correspondía a la primera de dichas infracciones, hizo una exacta aplicación del principio del no cúmulo de penas;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley No. 1216, modificado por la Ley No. 869, establece que, “Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente; o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia; o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su

licencia, será castigada con la pena de tres a diez años de trabajos públicos”;

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para confirmar la sentencia apelada, por virtud de la cual se condenó al nombrado Eliseo Pérez Perdomo a un año de prisión correccional por el crimen de porte ilegal de arma de fuego, se ha fundado esencialmente en que, “del examen de estos hechos y circunstancias (hechos y circunstancias que se enumeran en la sentencia impugnada), y en vista de las inexplicables contradicciones del acusado, y además, en vista de que su primera declaración en que confesó que portaba el arma, es la que está de acuerdo y corroborada por los hechos y circunstancias del caso, esta Corte ha adquirido la íntima y plena convicción de que este acusado —Eliseo Pérez Perdomo— es autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, a sabiendas de que no tenía permiso para ello y de que estaba prohibido por la ley”; que, por otra parte, la pena de tres a diez años de trabajos públicos, que correspondía, según la ley de la materia, vigente en el momento de los hechos, al crimen de porte ilegal de arma de fuego, se rebajó, en la especie, a la ya señalada de un año de prisión correccional, por haberse admitido, de acuerdo con el artículo 463 y su tercera escala, circunstancias atenuantes en favor del acusado Pérez Perdomo;

Considerando, que de todo lo expuesto se evidencia que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo hizo, en los casos preindicados, una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos que tuvo por constantes, y respecto de los cuales hizo uso del poder soberano que le reconoce la ley, como en la aplicación de las penas impuestas a los acusados; que, por tanto, y siendo, además, la sentencia que se impugna regular en la forma, es procedente rechazar los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos respectivamente por Eliseo Pérez

Perdomo y por Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones criminales, en fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a ambos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo. —B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eng. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado);— Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, año 1000. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta

Perdomo y por Francisco Rojas Rodríguez (a) Maclén, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones criminales, en fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a ambos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo. —B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eng. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado);— Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de marzo del mil novecientos cuarenta y tres, año 1000. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta

en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre le recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de dicha Corte dictada, en sus atribuciones criminales, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del mencionado recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, el cuatro de julio del año citado; acta en la que consta haber sido ella leída a la parte, en estado de detención, contra quien el recurso en referencia era deducido, la cual lo firmó; todo de acuerdo con el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial remitido a la Secretaría de esta Suprema Corte por el Magistrado recurrente, en el cual se desenvuelven los medios del recurso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, 15; 21, párrafo tercero, y 31 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, promulgada el 13 de Marzo de 1935; 14 y 15 de la Ley No. 857, sobre es-píritus destilados y licores fermentados; 1o. de la Ley No. 647, sobre el procedimiento para el cobro de multas; 11 del Código Penal; 304 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 26, 27, 30, 38, 47, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A) "que en fecha cuatro de febrero del corriente año, dictó el Tribunal Correccional del Distrito Judicial Trujillo, una sentencia a cargo de José Antonio González (a) Toño, que lo condenó al pago de una multa de 500 pesos, dos meses de prisión y costas por el delito de violación a la Ley No. 857, de Rentas Internas, sobre Es-

píritus Destilados, al tener en su posesión un alambique sin la autorización correspondiente y sin haber suministrado la fianza prescrita; hecho que está sancionado por el artículo 15 de la misma Ley con una multa de 500 a 2000 pesos y prisión de seis meses a dos años"; B), "que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de apelación, pero luego desistió de este recurso, habiendo adquirido dicha sentencia la autoridad definitiva de la cosa juzgada, con el acta de desestimiento que le dió la Corte el día fijado para el conocimiento de la causa"; C), "que simultáneamente con este proceso correccional se abrió a cargo del mismo inculpado González, un proceso criminal, por el hecho de haberse encontrado en su poder una escopeta de pistón, sin el permiso legal correspondiente; infracción que está castigada con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos, por la Ley sobre porte de Armas de Fuego"; D), "que enviado por providencia calificativa del Juzgado de Instrucción al Tribunal Criminal, acusado del crimen de porte ilegal de arma de fuego, el acusado González fué condenado por este crimen en fecha 20 de marzo del año que transcurre, a la pena de un año de prisión correccional, acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes, y se declaró en la misma sentencia que, en virtud del nó cúmulo de las penas, en este año de prisión quedaba absorbida la pena que le había sido impuesta anteriormente al procesado por violación a la Ley de Rentas Internas"; E), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal interpuso, "en tiempo hábil", recurso de alzada contra la decisión mencionada últimamente; F), que "el fundamento y el alcance" del expresado recurso, se encontraban "enunciados en el acto que fué notificado al acusado", en la forma siguiente: "siendo la multa de quinientos pesos una multa relativa a una ley fiscal, dicha condenación tiene más bien el carácter de una reparación civil, y ha debido dejarse intacta para acumularse con la pena impuesta por el crimen de porte ilegal de arma de fuego, ya que en tal caso no es aplicable el principio del no cúmulo de penas";

G), que la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso en su audiencia pública del diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos; y en tal audiencia, el Magistrado que había apelado concluyó, en su dictamen, de este modo: "Por esos motivos y los que tendréis a bien suplir, pedimos muy respetuosamente, que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, y que, en cuanto al fondo, modifiquéis la sentencia apelada, declarando que la disposición que estableció la absorción de la multa, queda revocada, a fin de que recobre todo su imperio la multa establecida por la sentencia del 4 de Febrero del corriente año 1942, y condenéis al acusado al pago de las costas"; H), que, en la misma audiencia, el abogado del prevenido presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas, honorables Magistrados, y por cuantas tengais a bien suplir con vuestro elevado criterio jurídico, el señor José Antonio González. (a) Tóno, concluye muy respetuosamente por nuestra mediación pidiendoos que os plazca confirmar la sentencia apelada, en cuanto declaró que la multa de \$500.00 y dos meses de prisión correccional a que fué condenado por violación a la ley No. 857 sobre espíritus destilados y licores fermentados, quedara absorbida en la de un año de prisión correccional a que fué condenado posteriormente, por el crimen de porte ilegal de arma de fuego"; I), que la Corte a quo aplazó "el fallo de la cuestión contenciosa para una próxima audiencia, por no estar en juego la culpabilidad del acusado", según expresa su sentencia; J), que la ya indicada Corte de Apelación de San Cristóbal dictó "en sus atribuciones criminales", en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo se transcribe: "FALLA: Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el día veinte de marzo del presente año 1942;— Segundo: Confirma, en consecuencia, la senten-

cia apelada, en cuanto declara que la pena de dos meses de prisión correccional y quinientos pesos (\$500.00) de multa, a que fué condenado en fecha cuatro de Febrero de este año el acusado José Antonio González (a) Toño, cuyas generales constan, por violación a la Ley 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, queda absorbida en la pena de un año de prisión correccional a que también fué condenado dicho acusado, por el crimen de porte ilegal de arma de fuego, de acuerdo con la sentencia que es objeto del presente recurso; y Tercero: Declara de oficio las costas del presente recurso”;

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte de que se trata, el Magistrado recurrente declaró lo que sigue: “Que intenta el presente recurso de casación, por haber desconocido la Corte el carácter civil predominante de la multa a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Rentas Internas No. 857, sobre Espíritus Destilados, y, en consecuencia, hecho una falsa aplicación del principio del no cúmulo de las penas al declarar absorbida en la pena impuesta por el crimen de porte ilegal de armas de fuego, la multa fiscal que le había sido impuesta anteriormente por violación a la citada Ley 857.”; el memorial al que se ha aludido en otro lugar, se limita a desarrollar los mismos medios alegados en el acta declaratoria del recurso; y en las piezas del expediente Instancia del veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en atribuciones criminales por dicho Juzgado, ha adquirido, por falta de impugnación en tiempo hábil, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto declaró la culpabilidad del acusado y le impuso la sanción correspondiente, así como respecto de la condenación al pago de las costas; que el actual recurso afecta, únicamente, lo que concierne a lo fallado por la Corte a quo, al confirmar la parte de la decisión del primer grado a la cual se había circunscrito la apelación del Ministerio Público; esto es, lo relativo a la aplicación que, de las reglas sobre el no cúmulo de penas, se hizo en la especie;

Considerando, que si bien las leyes dominicanas no contienen una disposición expresa sobre el principio del no cúmulo de las penas, la vigencia de ello resulta, entre otros textos, de los términos del artículo 304 del Código de Procedimiento Criminal, y de la circunstancia de que el artículo 245 del Código Penal haya establecido excepciones al principio aludido, con lo que se afirma, siquiera implícitamente, la existencia legal del mismo; que es procedente, pues, determinar si la Corte de San Cristóbal hizo, en el caso, una aplicación correcta de dicho principio, o si, por el contrario y como se alega en el presente recurso, incurrió en vicios que requieran la anulación de su fallo;

Considerando, que el problema que debe ser resuelto se plantea del modo siguiente: la decisión atacada considera, para fundamentar su dispositivo, que la multa que a José Antonio González (a) Toño, impuso la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, tenía un carácter exclusivamente penal, por lo que debía, la condenación a ella concerniente, ser absorbida por la pronunciada, posteriormente, contra la misma persona, por haber violado prescripciones de la Ley sobre porte de armas de fuego, al no poderse acumular ambas penas; y en el recurso del cual ahora se trata, se pretende que la multa indicada en el artículo 15 de la Ley No. 857, acerca de espíritus destilados y licores fermentados, que fué la impuesta a José Antonio González (a) Toño el cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, "tiene un acentuado carácter de reparación civil" en favor del Fisco; que por ello no le es aplicable, de acuerdo con las normas que rigen en la materia, el principio del no cúmulo de penas; que, consecuentemente, la Corte a quo, al fallar sobre el caso del modo ya indicado, violó, por falsa aplicación, el enunciado principio, consignado en las leyes que implícitamente lo instituyen;

Considerando, que para sostener su tesis de que la

multa indicada en el artículo 15 de la Ley No. 857 tiene un carácter exclusivamente penal, que obliga a la aplicación de las reglas sobre el no cúmulo de las penas, la sentencia impugnada presenta las consideraciones siguientes: "CONSIDERANDO: que de conformidad con los artículos 9, 11 y 464 del Código Penal, la multa está colocada en el rango de las penas correccionales o de simple policía; que, este principio no ha sido modificado por la Ley Orgánica de Rentas Internas, ni tampoco por la Ley de Impuestos sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados; que, por el contrario, estas leyes han dejado a la multa su carácter penal, como medida de represión;— que, así, los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y los artículos 12, 13, 15, 20, 25, 26, 28 y 31 de la Ley sobre Espíritus Destilados, disponen que las infracciones a que se refieren dichos artículos "serán castigadas con multa de.... y prisión..."; que, es a causa del carácter penal de las multas impuestas por violación a las leyes de rentas internas, que el artículo 31 de la ley de la materia dispone que dichas multas se compensarán con prisión, de acuerdo con la ley No. 674, sobre procedimiento para el cobro de multas; que, igualmente, es a causa de su carácter exclusivamente penal que el artículo 29 de la referida ley castiga la tentativa de tales infracciones; que, en efecto, si la multa en esta materia tuviera un carácter civil o indemnizatorio, no se castigaría la tentativa, porque en tal caso no puede existir nunca un perjuicio real;— que, asimismo, es a causa del carácter exclusivamente penal de las multas impuestas por violación a las leyes de rentas internas que, en una gran mayoría de infracciones, la imposición de la multa no es obligatoria, sino facultativa, ya que, a juicio del Tribunal, se castigan con "prisión" o "multa", o con ambas penas, cuando la gravedad del caso así lo requiera;— CONSIDERANDO: que, por otra parte, la jurisprudencia del país de nuestra legislación de origen, para establecer que ciertas multas fiscales participan de la naturaleza de las reparaciones civiles, se inspira en las disposiciones mismas

de la ley francesa, y es así que, en materia de aduanas, de contribuciones indirectas y de impuestos; se admite que el carácter civil o indemnizatorio de la multa resulta de las siguientes características: a) del derecho acordado a la administración de perseguir y de transigir; b) de la extensión de la responsabilidad de la multa a las personas que, de acuerdo con el derecho común, responden del hecho de otro; y c) de la no personalidad e individualidad de dichas multas; pero considerando, que ni de la economía de la Ley Orgánica de Rentas Internas, ni tampoco de la economía de la Ley sobre Espíritus Destilados, resulta para el Estado el derecho de transigir; ni la extensión de la responsabilidad de la multa a terceras personas; ni mucho menos la no individualidad e impersonalidad de las mismas; que, sería inconcebible, en el estado actual de nuestra legislación, admitir que el Fisco tenga el derecho de transigir sobre esta materia; ejecutar frente al comitente la multa impuesta al **preposé**; negarle al Estado el derecho a constituirse en parte civil, en los casos en que se trate de violación de una ley fiscal, alegándose que la multa excluya los daños y perjuicios; imponer una sola multa solidaria a cargo de varios infractores, y descargar a un irresponsable penalmente y condenarlo, sin embargo, al pago de la multa"; pero,

Considerando, que la circunstancia de que los artículos 9, 11 y 464 del Código Penal indiquen la multa como una de las penas establecidas **en dicho Código** para las infracciones correccionales y para las de simple policía, previstas en el mismo, no significa, necesariamente, que toda multa que sea establecida en cualquiera otra ley, deba tener un carácter exclusiva o preponderantemente penal, ya que el legislador de un momento determinado, no hubiera podido dar a sus disposiciones una fuerza obligatoria, que restringiera las facultades de los legisladores del futuro, poder que sólo correspondería a la Constitución de la República; que en ese orden de ideas, el legislador de 1884, a pesar de la enumeración de sanciones a que se refiere el fallo que es objeto del presente recurso, no tra-

tó de derogar, con ello, la facultad de los padres de hacer detener a sus hijos menores (artículos 375 a 383 del Código Civil), ni lo establecido sobre el apremio corporal en los artículos 2059 a 2070 del mismo Código Civil, ni lo dispuesto por el mismo, cuatro meses antes, en el título destinado, en el Código de Procedimiento Civil, a la prisión, sin dar a ésta un carácter penal, que sería incompatible con las facultades concedidas, en esa materia, a simples particulares, como, por ejemplo, las que les otorgan los artículos 800 y 801 del Código de Procedimiento Civil; que si su criterio no era que la prisión tuviera, siempre, el carácter de pena, no hay razones para entender lo contrario en cuanto a las multas; que, consecuentemente, el punto de la primera consideración de la sentencia del cual se ha venido tratando, no tiene la influencia que dicho fallo le atribuye en el caso;

Considerando, que la circunstancia de que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Rentas Internas haya dispuesto que "las multas impuestas por infracciones a las leyes de rentas internas o a sus reglamentos se compensarán con prisión de acuerdo con lo establecido en la ley de procedimiento para el cobro de multas", no tiene el sentido de dar a las multas aludidas en la primera parte del texto legal citado, el carácter preponderante de penas; que, contrariamente a lo que aduce la decisión de la cual se trata, la Ley Orgánica de Rentas Internas no hubiera necesitado dictar la disposición de su artículo 31 ya mencionado, si las multas aludidas en tal disposición tuvieran un carácter preponderante de pena, ya que los términos generales del artículo 1 de la Ley No. 674 habrían bastado para el caso, y no sería lógico presumir que el referido artículo 31 contuviese una disposición innecesaria, y por ello sin objeto; que a la referencia de dicho canon de ley a "lo establecido en la ley de procedimiento para el cobro de multas", sólo puede atribuirse el propósito de señalar una pauta para la prisión compensatoria, prisión esta última, que la repetida Ley Orgánica de Rentas Internas establece de un modo expreso;

Considerando, que una multa puede tener un carácter, mixto, de indemnización en favor del Fisco y de pena, en la cual prepondere el carácter indemnizatorio; pero, que como esta última circunstancia no haría desaparecer su carácter penal secundario, ello bastaría para que fuera posible aplicarla, en caso de tentativas del hecho sancionado; que, además, la naturaleza de las funciones del Estado hace admisible que las tentativas —frustradas contra la voluntad de sus autores— de transgredir las leyes que establezcan impuestos, podrían, eventualmente, causar perjuicios al Erario, creando procedimientos para burlarlo, que pudieran ser empleados por otras personas con mejor éxito, sin ser descubiertas, y todo ello puede explicar que las tentativas estén sancionadas del mismo modo que el hecho consumado; que, por lo tanto, carece de valor, como motivo, lo expresado por la Corte a **quo** sobre este punto;

Considerando, que tampoco influye, en la especie, el que, “en una gran mayoría de infracciones” contra “las leyes de rentas internas”, “la imposición de la multa no es obligatoria, sino facultativa, ya que, a juicio del Tribunal, se castigan con **prisión** o **multa**, o con ambas penas”, pues, por una parte, los tribunales podrían apreciar que lo mínimo del perjuicio sólo requiriese la sanción de prisión; y por la otra, el artículo 15 de la Ley No. 857 fué el aplicado a José Antonio González (a) Toño, y dicho canon no establece la facultad de opción, para los jueces, que es aludida en el fallo impugnado;

Considerando, que si bien es presumible que cuando en una multa creada por alguna ley especial, concurren las tres circunstancias aludidas en la consideración segunda de la sentencia que es objeto del presente recurso, dicha multa partícipe “de la naturaleza de las reparaciones civiles”, ello no conduce a decidir que la falta de esas circunstancias establezca la naturaleza exclusivamente penal de tal multa; que el legislador, llamado a disponer cuanto estime necesario para la protección de los intereses del Estado, puede considerar, como conveniente para ello,

privar, hasta de un modo expreso, a las autoridades administrativas, de la facultad de transigir respecto de las multas de que se trate, y al mismo tiempo haber dado a tales multas un carácter indemnizatorio, de un modo exclusivo o de uno preponderante, caso, este último, en que la coexistencia de un carácter penal, aunque no principal con el carácter indemnizatorio y sí principal podría haber contribuido a la privación del derecho de transigir; pues, en la hipótesis de que algún texto constitucional —única cosa que podría poner límite a las facultades del legislador en referencia— se opusiera a que, en materia de multas fiscales, se privara al Poder Ejecutivo de la facultad de transigir, la consecuencia de ello sería hacer posible que, por las vías correspondientes, se considerara, en cada caso, como inexistente, por inconstitucional, la prohibición sobre transacción, y nó el despojar a la multa del carácter que, válidamente, le haya dado el Poder Legislativo, cuya verdadera voluntad se habría de investigar siempre; que asimismo el legislador, que no estaba ligado por las prescripciones del Código Civil al dictar leyes especiales, pudo haber establecido, para la materia en que se ocupaba, reglas distintas de las preceptuadas en los artículos 1382, y siguientes, del Código Civil, o adicionales a estas últimas; a pesar de que diera a las multas cuya imposición ordenase, el carácter de una indemnización en favor del Erario; y esto es, precisamente, lo que resulta haberse hecho, al disponerse, la prisión compensatoria en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, según el cual “en caso de que la multa hubiese sido pronunciada contra una sociedad o compañía, la prisión compensatoria se impondrá a la persona que tenga la administración directa del negocio con el cual se relaciona la infracción”, refiriéndose, con ello, a persona distinta de la condenada al pago de las multas, por considerar, presumiblemente, la primera, con alguna responsabilidad en el caso; que con esto y en cierto modo, no mantenía la “personalidad o individualidad de dichas multas”, ni impedía, quizás (y esto, no es necesario decidirlo

ahora), que cuando ello procediera, se entablacen acciones tendientes a obtener indemnizaciones distintas de las previstas en las leyes de Rentas Internas, y de acuerdo con los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, contra personas, físicas o morales, diferentes de las transgresoras, y del administrador directo de una compañía, si de esta se tratase, terceras personas que resultasen tener responsabilidad civil con motivo de un perjuicio no reparado; por ejemplo, cuando hubiera desaparecido el activo de la compañía, por un incendio, verbigracia, o fuera insuficiente el mismo activo, y la muerte de su administrador impidiese toda acción contra éste; si bien, en tales hipótesis, no se podría, en el estado actual de la legislación, tratar de aplicación de multas, sino de acciones en responsabilidad civil ordinarias; que, como consecuencia de cuanto es expuesto en la presente consideración, las razones que, sobre los puntos en ella tratados, aduce el segundo **considerando** de la sentencia atacada, no constituyen motivos de derecho pertinentes y suficientes que puedan justificar lo que fué decidido por la Corte **a quo**;

Considerando, que nada de lo dicho arriba tiende a negarle, al Estado, el derecho de constituirse en parte civil, pues su carácter especial de parte, en el caso, resulta de las previsiones de las leyes, aunque, frente a los transgresores directos y a los administradores de las compañías o sociedades contravinentes, no pueda exigir más de lo indicado en dichas leyes, salvo lo que concierna a hechos, concomitantes o nó, distintos de los sancionados expresamente en las leyes de Rentas Internas; que, por lo tanto, también carece de pertinencia, como motivo de derecho, lo expresado por la decisión impugnada, acerca de lo que queda examinado;

Considerando, que al no resultar excluido, como ya se ha dicho, el carácter penal de las multas de que se trata, por la **preponderante** naturaleza de indemnización de las mismas, ello conducirá a la imposibilidad legal de la aplicación de tales multas, a personas descargadas penal.

mente de las infracciones previstas en las leyes de Rentas Internas; pero, en tales casos, disposiciones de otras leyes, inclusive las del Código Civil, podrían ser aplicables, si quedare alguna responsabilidad a cargo de otras personas, que pudiera originar, legal y jurídicamente, una demanda en indemnización de algun perjuicio; que, en cuanto a la posibilidad o imposibilidad legal de imponer, en esta materia, una "multa solidaria a cargo de varios infractores", ello dependerá de las previsiones de la ley para el caso del cual se trate, sin que en esto se vea motivo que condujera, lógicamente, a lo dispuesto en el fallo que se examina;

Considerando, que cuando hubiere dudas acerca del carácter civil o penal de una multa, será forzoso preferir lo primero, ya que, de conformidad con los principios vigentes, ninguna pena puede ser creada por vía de interpretación;

Considerando, que contrariamente a lo que sostiene la Corte de Apelación de San Cristóbal, el examen de la Ley Orgánica de Rentas Internas y de la Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, pone de manifiesto que la multa especificada en el artículo 15 de la segunda, y que había sido la aplicada, a José Antonio González (a) Toño, el cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por "el Tribunal Correccional del Distrito Judicial Trujillo", tenía y tiene un carácter preponderante de indemnización en favor del Fisco, o por lo menos, y en hipótesis, podría originar la duda que, según ha sido expuesto, obligaría a dar la preferencia al carácter civil sobre el penal, ya que se trataría, no de aplicar una pena más o menos grave a un presunto delincuente, que llevase a la imposición de la pena menos grave en caso de dudas, sino de atribuir o no carácter penal, a una sanción de un carácter civil posible, pero en cuya aplicación se encuentra interesado el orden público, por concernir ello a la protección que da la ley al cobro de impuestos fiscales; que en la especie hay que tener en cuenta: a), que no existe base para apreciar, como lo hace una consideración de la sen-

tencia atacada, que todos los daños y perjuicios sufridos por el Estado, con motivo de la falta de pago de los impuestos creados por la Ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, queden reparados cuando las persecuciones judiciales que se inicien culminen, por ejecución de la fianza o de otros bienes del transgresor, en el pago de los impuestos adeudados, como si no pudiera causar perjuicios el solo hecho de la burla y la violación de las leyes creadas para el sostenimiento económico del Estado, creando malos ejemplos para nuevos infractores que, quizás, no fueran descubiertos; que de tal modo no puede entenderse, en la Ley No. 857, que su sentido sea el que pretende la decisión contra la cual se ha recurrido a casación, que el artículo 15 de dicha ley, aplicado al caso de José Antonio González (a) Toño, expresa que "el tribunal, además de las penas anteriormente previstas, ordenará confiscación de dichos aparatos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público", sin que ello sea afectado por la circunstancia de que dicho Tesoro Público pueda, por la ejecución de la fianza prevista en el artículo 14, hacer efectivo el cobro de los impuestos adeudados; b), que, tal como se alega en el recurso del cual se conoce, contribuye a evidenciar el carácter indemnizatorio de las multas en referencia, la necesidad creada en el artículo 14 de la Ley No. 857, para "toda persona ocupada o que intente ocuparse en cualquiera de los negocios mencionados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de esta ley", de prestar una fianza para "la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación, y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza"; pues, la palabra **sanción** no conlleva, por sí sola, el carácter de penalidad; las hay de carácter civil; el sentido de tal palabra, en castellano, puede ser el de una recompensa; la

indicación, en el canon legal citado, de que "la fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la presta pueda incurrir", era necesaria para abarcar en ello, no sólo las obligaciones de pagar impuestos, sino también las consecuencias de la falta de tales pagos; esto es, las sanciones que sólo son aplicable después de haberse faltado a la obligación primitiva y de haberlas aplicado los tribunales, cosa que sucede en materia civil y no solamente en la penal, ya que un contratante sólo podría ejecutar, mediante los mismos requisitos, una sanción, de indemnización v. g., que se hubiere convenido para el caso de falta de cumplimiento de una obligación; que como en el momento de ser prestada una fianza, aún no habrá nacido la obligación de pagar multas, el legislador, ante la posibilidad de que la palabra obligaciones fuera interpretada como referente a las que originaba el solo hecho de "ocuparse en cualquiera de los negocios mencionados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de esta ley", estimó necesario consignar, de un modo expreso, lo concerniente a "sanciones pecuniarias", sin que ello quisiese decir que se tratara de sanciones de carácter exclusiva o preponderantemente penal; que el texto legal comentado expresa que la prestación de la fianza sería "sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza"; y sería anómalo apreciar que si la fianza no alcanzase para cubrir, tanto la monta de los impuestos adeudados como la de la multa que debiera ser pagada, únicamente se hubiese querido reservar al Fisco el derecho de recurrir a otras vías para cobrar el exceso en cuanto a los impuestos, ya que, si las multas tuviesen un carácter penal exclusivo, serían los representantes del Ministerio Público, con carácter de tales, y nó como representantes del Estado, quienes estarían llamados, dentro del derecho común, a cobrar las multas; c), que, como regularmente las fianzas no se prestan para garantizar sanciones penales en que, por la no comisión de hechos punibles y por la no imputación de que se las haya cometido, aún no se

pretenda, siquiera, que se haya incurrido, no existe base —a falta de un texto claro de la ley en sentido contrario— para entender que la fianza especificada en el artículo 14 que es examinado, sea para garantizar la ejecución de sanciones exclusivamente penales, posibles y futuras; d), que la cantidad de **dos mil pesos**, a que podría alcanzar la multa prevista en el artículo 15 de la Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, es otra indicación de que se trata de una multa de un carácter indemnizatorio en favor del Fisco, predominante; pues ordinariamente no se crean, como penas, multas de esa cuantía; e), que mientras la antigua Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, ya derogada íntegramente, disponía que al producido de las multas aplicadas por los tribunales, sería empleado, por éstos, en la publicación de los boletines judiciales respectivos, la ley promulgada el 27 de junio de 1907, sobre alcoholes, en vez de mantener lo mismo, expresaba, en su artículo 23, que “la distribución de la multa” por infracción a dicha ley fiscal “se hará como sigue: 25 unidades para el denunciante. 25 unidades para el Ayuntamiento. 50 unidades para el Fisco”; y si bien leyes posteriores, como las examinadas ahora, no han repetido, expresamente, lo indicado en el artículo 75 de aquella ley primitiva sobre alcoholes, —ya derogada— acerca del carácter puramente civil de las multas de que ahora se trata, no hay fundamento alguno para apreciar que se haya querido despojar de ese carácter civil o indemnizatorio tales multas, y sí lo hay para lo contrario, de conformidad con lo establecido en los párrafos de la presente consideración anteriores a éste; f), que el párrafo final del artículo 11 de la Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, varias veces citada, dispone que “toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las previsiones de este artículo” (sobre fabricación de “alambiques o partes de alambiques” o su adquisición “ya sea por compra, importación o de otro modo”), “será condenada a multa de doscientos a quinientos pesos, **por cada infracción**”, con lo cual no sólo se autorizaba, sino que se exi-

gía el cúmulo de multas, presumiblemente por tener éstas un carácter indemnizatorio; y no hay fundamento para entender, a falta de prescripción en sentido contrario, que la misma ley estableciera caracteres distintos para las varias multas por ella señaladas en sus disposiciones, en vista de cuanto ha sido expresado más arriba;

Considerandó, que el principio del no cúmulo de las penas, cuya vigencia resulta de varias disposiciones del Código Penal y del de Procedimiento Criminal en otro lugar citadas, no puede aplicarse para impedir la acumulación de una **pena**, como la impuesta a José Antonio González (a) Toño, con una multa de carácter indemnizatorio predominante, como era la aplicada, a la misma persona, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley sobre espíritus destilados y licores fermentados; que la Corte **a quo**, al disponer lo contrario, violó, por falsa aplicación, dicho principio legal, y por ello debe ser anulado su fallo;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** condena a José Antonio González (a) Toño, parte que sucumbe y que fué puesta en causa por la notificación de este recurso, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Horacio F. Ariza, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 5746, Serie 56, renovada con el sello de R. I. No. 4913, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictada, en atribuciones civiles y como tribunal de apelación de sentencias de las Alcaldías de su jurisdicción, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 16765, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 811, abogado del recurrente; memorial en que se alegan los vicios legales que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado José Miguel Pereyra Goico, portador de la cédula personal número 3958, Serie 31, renovada con el sello No. 3101, abogado del intimado, Señor José Manuel López Reinoso, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Bacuá, sección rural de la común de

La Vega, portador de la cédula número 1364, Serie 51, renovada con el sello No. 328635;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. Gabriel Rodríguez Largier, portador de la cédula personal número 4607, Serie 31, renovada con el sello No. 3039, abogado del otro intimado, Señor Manuel López Mora, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Bacuí, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal número 574, Serie 51;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Salazar, portador de la cédula personal de identidad número 4446, Serie 1, renovada con el sello No. 274, abogado que representaba al de la parte intimante, Licenciado Juan José Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, modificado, el primero, por la Ley No. 1231, del 16 de diciembre de 1929; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados, los dos últimos, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el Notario Público de la común de La Vega, Licenciado José Alcibiades Roca, expidió, el veintitres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, copia del acta que a continuación se transcribe: "ACTO NUMERO CINCO (No. 5). REPUBLICA DOMINICANA.— En la Ciudad de La Vega, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentiuno; por ante mí, Licenciado JOSE ALCIBIADES ROCA, Abogado y Notario Público de los del número de ésta común de La Vega, con mi domicilio, residencia y Estudio en esta ciudad, en la calle "30 de Marzo", casa número cinco asistido de los testigos que al final serán nombrados. COMPARECEN,

de una parte, los señores MANUEL LOPEZ MORA y JOSE MANUEL LOPEZ, agricultores, mayores de edad, viudo el primero y portador de la Cédula de Identidad Personal, número 574, Serie 51, y casado el segundo, portador de la Cédula número 1364, Serie 51, ambos dominicanos, según dicen serlos, y del domicilio y residencia de la sección de Bacuí, común de La Vega, y de la otra parte el señor HORACIO FRANCISCO ARIZA, propietario, rentista, casado, dominicano, según manifiesta, provisto de la Cédula número 5746, Serie 56, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, todos a quienes doy fé conocer, y ambas partes me declaran, que han convenido y pactado la siguiente convención:— PRIMERO: el señor MANUEL LOPEZ MORA: que por medio de este acto, desiste y renuncia, pura y simplemente, de la demanda que en fecha veinticuatro del mes de Febrero de éste año en curso, intentó, por mediación del ministerial Luis F. Persia, contra los señores HORACIO FRANCISCO ARIZA, Doña GUMERCINDA ALMANZAR VIUDA ALVAREZ y el Licenciado FRANCISCO JOSE ALVAREZ, de los oficios domésticos y abogado respectivamente estos dos últimos y de éste domicilio y residencia, en nulidad de la adjudicación que hizo el Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, de la propiedad que mas abajo se describe, en razón de que dicha demanda carecía de fundamento y base legal, prestando aquiescencia a aquella sentencia que es de fecha veintiuno de Febrero de éste mismo año. SEGUNDO: el señor HORACIO FRANCISCO ARIZA declara que dá en arrendamiento, por el término de cuatro años, que vence el día veinticuatro del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenticinco, y en favor del señor JOSE MANUEL LOPEZ, quien acepta, la siguiente propiedad: UNA FINCA RURAL radicada en el Distrito Catastral número 6 (seis) de la Común de La Vega, Parcela Número 227 (doscientos veintisiete), cultivada de cacao y café, con dos casas, de maderas del país, techada de zinc y otra de cana, con todas sus anexidades y dependencias, cuyas colindancias en el Sitio de Magüey, común y pro-

vincia de La Vega, son las siguientes: al Norte, Petronila López, Sucesores de Dolores López y Sucesores de Eudisia López (parcela número 225 (doscientos veinticinco) del Distrito Catastral Número 6 (seis) de ésta común de La Vega; al Sur propiedad de Domingo López (Parcela número 229 (doscientos veintinueve) del mismo Distrito Catastral; al Este, Sucesores de Juan López, Domingo López y los Sucesores de José López y Ana Mora Vda. López (parcelas Números 228 (doscientos veintiocho), 229 (doscientos veintinueve) y 230 (doscientos treinta) del mismo Distrito Catastral y al Oeste, Domingo Rodríguez Salcedo y Félix y Pedro López (Parcelas número 215 (doscientos quince), 226 (doscientos veintiseis) y 236 (doscientos treintiseis), del mismo Distrito Catastral.— TERCERO: el señor JOSE MANUEL LOPEZ pagará por concepto de ese arrendamiento la suma de \$96.00 (noventa y seis pesos) moneda de curso legal, anualmente; queda entendido que el señor López cuidará de la referida propiedad como un buen padre de familia, y que este contrato se rescindirá para el caso de que dejare de pagar dicho arrendamiento a su vencimiento.— CUARTO: el señor HORACIO FRANCISCO ARIZA, hace formal promesa de venta de la propiedad arriba descrita en favor del señor JOSE MANUEL LOPEZ, siempre que al terminar este contrato, o antes si lo creyese conveniente el señor López, pagare en favor del señor Ariza la suma de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS) moneda de curso legal.— QUINTO: queda entendido que todos los gastos de cercas y mejoras de la propiedad son por cuenta del señor López.— Presentes al otorgamiento de este acto, los señores Doña Gumercinda Almanzar viuda Alvarez y Licenciados Francisco José Alvarez, de las generales ya expresadas, ambos dominicanos, según manifiesta y a quienes doy fé conocer, han manifestado que aceptan todo lo que a ellos les concierne.— En fe de lo cual se levantó el presente acto, que leído a los comparecientes, en presencia de los testigos instrumentales requeridos al efecto, señores Ramón Vales hijo y Antonio Concepción, soltero y casado respectivamen-

te, ambos dominicanos, mayores de edad, empleados de industria, domiciliados y residentes en esta ciudad, lo aprobaron y ratificaron y requeridos a firmarlo declaró el señor Manuel López Mora no saber; habiéndolo firmado los señores José Manuel López, Horacio Francisco Ariza, Gumercinda Almanzar viuda Alvarez, Licenciado Francisco José Alvarez y los testigos, junto conmigo Notario que doy fé.— (Firmados). José Manuel López, Horacio F. Ariza. Gumercinda A. Vda. Alvarez. Francisco J. Alvarez, Ramón Vales hijo. Antonio Concepción. J. Alcibiades Roca, Notario".— El Original tiene tres sellos de Rentas Internas; uno de dos pesos, número 106890 y dos de cincuenta centavos, números 646156-646157 debidamente cancelados.— Registrado en La Vega el 23 de Mayo de 1941, con el No. 51, folio 280 del libro O. Percibido, Derecho 5.—0/00 s) \$384. —\$1.92.—0/00 \$384. —\$0.77. Total \$2.69.— El Director del Registro (firmado) Enrique Godoy.— ES PRIMERA COPIA FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL LA QUE A REQUERIMIENTO DEL SEÑOR HORACIO FRANCISCO ARIZA, EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE LA VEGA, HOY DIA VEINTITRES DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO, DOY FE.— Firma. do. LIC. J. ALCIBIADES ROCA.— ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO"; B), que el Señor Horacio Francisco Ariza demandó al Señor José Manuel López Reinoso, "en rescisión de un contrato de arrendamiento otorgado ante el Notario Licenciado José Alcibiades Roca, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarentiuno, y al mismo tiempo en desalojo de la Parcela de terreno No. 227 del Distrito Catastral No. 6, ubicada en la Sección de Bacuí, sitio de Magüey", de la común de La Vega, "por falta de cumplimiento de las obligaciones de parte del arrendatario"; C), que "en medio de esa demanda el Señor Manuel López Mora" intervino, proponiendo estos motivos: "por cuanto: que entre el interviniente voluntario Manuel López Mora existe una litis pendiente, según se evidencia por los actos de fecha veintiuno y veincuatro

de Febrero de mil novecientos cuarentiuno, no solo con el señor Horacio Fco. Ariza, sino con otras personas designadas en los actos de referencia; por cuanto la litis entre el interviniente voluntario y Horacio Fco. Ariza etc. recae sobre el derecho de propiedad del mismo inmueble descrito en los actos arriba mencionados y en la demanda de desalojo, intentada por el mencionado Horacio Fco. Ariza, en fecha veintiseis de Marzo del presente año, contra el Señor José Manuel López Reinoso; por cuanto el arrendamiento invocado en la demanda del veintiseis de Marzo del presente año, es simulado, por cuanto en el pensamiento de las partes lo que ha existido es una separación mediante la cual el inmueble litigioso pasaba a manos del interviniente por mediación de su hijo legítimo José Manuel López Reinoso, situación impuesta por el acreedor para tratar de ocultar lo que, en el pensamiento de las partes, no era propiamente un contrato de arrendamiento, sino una traslación del derecho de propiedad mediante un **quantum** determinado en los plazos de noventa y seis pesos anuales cada una hasta debida concurrencia en los términos del contrato de simulado arrendamiento del veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarentiuno"; D), que la Alcaldía Comunal de La Vega, apoderada del caso, dictó sobre el mismo, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: "PRIMERO: en cuanto a la demanda en intervención, que debe admitir y admitir como regular en la forma, la demanda intentada por el señor Manuel López Mora según acto No. 27 de fecha 14 de Abril año en curso del Alguacil Luis F. Persia;— SEGUNDO: respecto al fondo, que la debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada;— TERCERO: en cuanto a la demanda principal, que debe rescindir y rescinde por falta de cumplimiento del arrendatario señor José Manuel López Reinoso en cuanto al pago del precio anual de dicho contrato, el arrendamiento de la parcela No. 227, D. C. N. 6, radicado en la Sección de Bacuí de ésta Común, sitio de Magüey, limitada así: al Norte Petronila López,

Sucs. de Dolores López y Suc. de Eudosia López, Parcela No. 225 del D. C. No. 6 de ésta Común; al Sur propiedad de Domingo López, Parcela No. 229 del mismo D. Catastral, al Este Suc. de Juan López, Domingo López y Suc. de José López y Ana Mora Vda. López, parcelas Nos. 228, 229 y 230 del mismo Distrito Catastral; y al Oeste Domingo Rodríguez Salcedo y Felix y Pedro López, Parcelas Nos. 215, 226 y 236 del mismo Distrito Catastral, el cual fue formulado según acto arriba transcrito.— CUARTO: que debe ordenar y ordena que el Señor José Manuel López R. desaloje inmediatamente la finca radicada en el Distrito Catastral No. 6 de la Común de La Vega, parcela No. 227, cultivada de cacao y café, con dos casas de maderas del país, techada una de zinc y otra de cana con todas sus anexidades y dependencias, radicada en el sitio de Magüey, común y Provincia de La Vega.— QUINTO: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación;— Sexto: que debe condenar y condena al señor Manuel López Mora, demandante en intervención al pago de las costas de tal procedimiento. — Séptimo: que debe condenar y condena al señor José Manuel López R. demandado en lo principal al pago de los costos de este procedimiento”; E), que el primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, dicha decisión fué notificada, a requerimiento del Señor Horacio Francisco Ariza, a los Señores José Manuel López Reinoso y Manuel López Mora, y al abogado del segundo, concediendo a José Manuel López Reinoso “un plazo de un día franco”, a partir de la fecha del acto de notificación, para que desalojara la parcela que era objeto del litigio; F), que en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el Señor Manuel López Reinoso interpuso recurso de alzada contra el fallo susodicho, emplazando al Señor Horacio Francisco Ariza ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; G), que el seis de mayo del mismo año, el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, Francisco A. Caraballo, redactó un acta que decía lo siguiente:

“He notificado e intimado al señor José Manuel López Reinoso para que desaloje inmediatamente la Parcela No. 227, D. C. No. 6, con todas sus mejoras, tal como lo ordena la mencionada Sentencia de la Alcaldía Comunal de La Vega, declarándole que si no accedía a ésta notificación, procedería a la expulsión de sus muebles y demás efectos.— A todo lo cual, contestó el señor José Manuel López Reinoso, lo que sigue: Que la Justicia sea la que obre en éste caso.— En tal virtud, habiéndose opuesto a que yo ejecutara la enunciada sentencia de la Alcaldía Comunal de La Vega; he redactado el presente proceso verbal, en presencia de los señores Angel E. Florentino y José O. Rodríguez T. el primero Agrimensor Práctico, el segundo agricultor, ambos mayores de edad, con domicilio en Bacuí, testigos requeridos, quienes firman junto conmigo, el presente acto, del cual he dejado copia al señor José Manuel López Reinoso”; H), que el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el Señor Manuel López Mora apeló, como ya lo había hecho el Señor Manuel López Reinoso, contra la sentencia de la Alcaldía Comunal de La Vega que ya ha sido indicada y emplazó al Señor Horacio Francisco Ariza, para los fines de tal apelación, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; I), que dicho Juzgado conoció del caso en su audiencia de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos; y tal audiencia, el abogado del Señor José Manuel López Reinoso, concluyó de este modo: “Por las razones anteriormente expuestas aquellas que supla éste tribunal civil de apelación y al amparo de las reglas de competencia de orden público del art. 145 de la Ley de registro de tierras, 1o. y 170 del Código de Procedimiento Civil, el señor Manuel López Reinoso, dominicano, mayor de edad, agricultor, identificado con la cédula de identidad personal No. 1364, serie 51, sello 328635, domiciliado y residente en Bacuí, sección de la Común de La Vega, provincia de igual nombre, por la mediación del infrascrito, su abogado constituido, concluye del siguiente modo: 1o. Que se admita como regular en la forma su recurso de alzada; 2do. Que

se admita la declinatoria solicitada por la parte interviniente; 3ro. Que se revoque y anule, por tanto, la sentencia apelada; y 4to. Que se condena en costas a la parte intimada, con distracción en provecho del suscrito abogado, quien declara que las ha afirmado en su mayor parte.— Es justicia. La Vega, Junio 15 de 1942”; y el abogado del Señor Manuel López Mora presentó estas conclusiones: **“Por tanto: plazca al Tribunal Civil de Apelación: Primero: admitir como regular en la forma y justa en cuanto a sus fines especiales, la apelación interpuesta por el Señor Manuel López Mora, de generales anotadas en su emplazamiento del trece de Mayo del año en curso, contra la sentencia civil dictada por el Juez Alcalde de la Común de La Vega en fecha veintiocho de Abril del mismo año; en provecho del señor Horacio Francisco Ariza;— Segundo: anular en consecuencia la mencionada sentencia apelada, declinando el conocimiento del asunto para ante el Tribunal de Tierras, de acuerdo con los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil y 145 de la Ley de Registro de Tierras, combinados; y Tercero: condenar al intimado Horacio Francisco Ariza al pago de las costas de ambas instancias en lo que respecta a la parte interviniente voluntaria, que es el concluyente Manuel López Mora; declarándolas distraídas en provecho del Abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, fundando esta petición en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.— Es de Justicia”; J), que el abogado de la parte intimada entonces, concluyó, a su vez, de la manera siguiente: “Por tales razones, las demás que puedan ser suplidas por el Juez, a la vista de lo que disponen los artículos 1134, 1315, 1184 del Código Civil, inciso 2o. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, 17, 130, 339, 340, 402 y 403 del mismo Código, 145 de la Ley de Tierras, 7 de la Ley No. 1231, y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Superior de Tierras, HORACIO F. ARIZA, ced. Personal No. 5746 Serie 56, de generales ya enunciadas, por órgano del abogado infrascrito pide al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju.**

dicial de La Vega, rechazar pura y simplemente las apelaciones de Manuel López Mora y de José Manuel López Reinoso en cuanto se refiere a las acciones individuales dirigidas por cada uno de estos señores; segundo: confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; tercero: condenar a Manuel López Mora demandante en intervención, a las costas de ambas instancias, y condenar a José Manuel López Reinoso, demandado en lo principal al pago de las costas de ambas instancias también.— Es Justicia"; K), que, comunicado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado del cual se trata, dicho Magistrado dictaminó, en la audiencia del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos, en esta forma: "somos de opinión que sea desestimada la excepción de incompetencia invocada por los apelantes Señores Manuel López Reinoso y Manuel López Mora, salvo vuestro mejor parecer"; L), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación y cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara válidos los recursos de apelación interpuestos por los Señores José Manuel López Reinoso y Manuel López Mora, este último como intreviniente voluntario, contra la sentencia de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo dice así: "Primero: en cuanto a la demanda en intervención que debe admitir y admite como regular en la forma, la demanda intentada por el señor Manuel López Mora según acta No. 27 de fecha 14 de Abril año en curso del Alguacil Luis F. Persia.— Segundo: respecto al fondo, que la debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada.— Tercero: en cuanto a la demanda principal, que debe rescindir y rescinde por falta de cumplimiento del arrendatario señor José Manuel López Reinoso en cuanto al pago del precio anual de dicho contrato, el arrendamiento de la parcela No. 227, D. C. No. 6, radicado en la Sección de Baicuí de ésta Común, Sitio de Magüey, limitada así: al Nor-

te Petronila López, Sucs. de Dolores López y Sucs. de Eudisia López, Parcela No. 225 del D. C. No. 6 de esta Común, al Sur propiedad de Domingo López, parcela No. 229 del mismo D. Catastral, al Este Sucs. de Juan López, Domingo López y los Sucs. de José López y Ana Mora Vda. López, parcelas Nos. 228, 229 y 230 del mismo Distrito Catastral; y al Oeste Domingo Rodríguez Salcedo y Félix y Pedro López, Parcelas Nos. 215, 226 y 236 del mismo Distrito Catastral, el cual fué formulado según acto arriba transcrito.— Cuarto: que debe ordenar y ordena que el señor José Manuel López R. desaloje inmediatamente la finca radicada en el Distrito Catastral No. 6 de la Común de La Vega, parcela No. 227, cultivada de cacao y café, con dos casas de maderas del país, techada una de zinc, y otra de cana con todas sus anexidades y dependencias, radicados en el sitio de Magüey, común y provincia de La Vega. Quinto: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación.— Sexto: que debe condenar y condena al señor Manuel López Mora, demandante en intervención al pago de los costos de tal procedimiento.— Séptimo.— que debe condenar y condena al señor José Manuel López R., demandado en lo principal al pago de los costos de éste procedimiento”;— SEGUNDO: que debe declarar y declara que este Juzgado es incompetente para conocer del fondo de la supradicha sentencia recurrida, en razón de la materia; TERCERO: que debe declarar y declara que la Alcaldía de esta común era también incompetente para conocer de la referida acción, en lo que concierne al caso sometido por el interviniente Señor López Mora, en razón de la materia; CUARTO: que debe anular y anula la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se menciona en el ordinal No. 1, de este fallo, por improcedente; QUINTO: que debe ordenar y ordena que el expediente objeto de esta sentencia sea enviado al Secretario del Tribunal de Tierras como declinatoria de este Juzgado; SEXTO: que debe condenar al Señor Horacio Francisco Ariza, parte intimada, al pago de las costas, las

cuales se distraen en provecho de los Licenciados José Miguel Pereira Goico, y J. Gabriel Rodríguez, en sus respectivas calidades, por haber estos afirmado que han hecho su avance. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que la parte intimante expresa, para así presentar los medios de su recurso, lo siguiente: “Contra este fallo recurre en casación Horacio Fco. Ariza por considerar que la sentencia aludida viola 1o. las reglas de la competencia, el art. 7 de la Ley No. 1231 del Congreso Nacional, el artículo 145 de la Ley de Tierras y el inciso segundo del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil;— 2o.— El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— 3o.— Los artículos 1134, 1184 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.— y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al segundo de los medios indicados, concerniente a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que el medio del que se trata es desarrollado, por la parte intimante, en los términos siguientes: “1.— En el ordinal segundo que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega se declara incompetente para conocer del fondo del fallo rendido por el Alcalde Comunal de La Vega, en razón de la materia, pero no dá las razones en las cuales funda semejante decisión.— Solo en el cuarto CONSIDERANDO del fallo atacado se refiere el Juez de La Vega a su propia incompetencia en la siguiente forma:— “CONSIDERANDO: que por tanto al haberse llenado las formalidades de forma por los recurrentes, procede declarar válidos sus recursos respectivos, pronunciándose la nulidad de la sentencia recurrida, así como la incompetencia de este Juzgado para estatuir, respecto del fondo de los supradichos recursos por razones de incompetencia de ambas jurisdicciones”.— Tal como resulta del anterior Considerando, el Juez de La Vega, se consideró incompetente por formalidades de forma, cuando ha debido hacerlo por razones fundamentales de Derecho

que ha omitido exponer. —Nótese que en los Considerandos segundo y tercero de su fallo, el Juez de Primera Instancia de La Vega, toma com suyos, los motivos de la intervención de Manuel López Mora, para fundar en ellos la incompetencia del Juez Alcalde Comunal de La Vega, y aún cuando estos motivos son erróneos, no los adopta para basar en ellos la incompetencia declarada del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.— La falta a la disposición del art. 141 del Código de Procedimiento Civil es evidente.— 2o.— Pero hay algo más:— En el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dice: “que debe declarar y declara que la Alcaldía de esta Común era también incompetente para conocer de la referida acción en lo que concierne al caso sometido por el **interviniente** Sr. Manuel López Mora en razón de la materia”.— Y a renglón seguido en el cuarto ordinal, la sentenciaD recurrida dispone: “que debe anular y anula la sentencia recurrida (debe decir apelada) cuyo dispositivo se menciona en el ordinal No. 1 de este fallo, por improcedente”.— Los motivos en los cuales descansa la “**improcedencia**”, tampoco los da el Juez en su sentencia.— Hay una falta de motivos evidente en la sentencia recurrida, y en consecuencia, una violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de acuerdo con la adición al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, por el artículo 7 de la Ley No. 1231, del 15 de diciembre de mil novecientos veintinueve “solamente los Tribunales de Tierras conocerán de los litigios relacionados con terrenos **registrados** y sus mejoras”; que esta disposición se refiere no solamente a los litigios relativos a los derechos de propiedad registrados, sino también y por lo menos a cualquier otro derecho, igualmente registrado, sobre los terrenos aludidos, y por lo tanto, sólo el Tribunal de Tierras podría ordenar la cancelación o la modificación, discutida, de cualquier derecho que constara en el título del cual se trata; que asimismo, como según el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, “cada decreto, mandamiento o fallo

de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo" (concernientes a la revisión por causa de fraude) "y en el artículo 80", era lógico que el artículo 145 de la indicada ley dispusiera, como dispuso, que "al empezarse cualquiera mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán IPSO FACTO al Tribunal de Tierras; y el secretario de cualquiera de esos tribunales en que estuviere en estado una causa análoga enviará en seguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con las mismas al secretario del Tribunal de Tierras, quien las transmitirá al magistrado o juez designado para conocer en dicha causa relacionada con un terreno que esté incluido en un área catastral, y éste la conocerá y fallará en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma"; pero,

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa que "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo", y por lo tanto es evidente que una sentencia por la cual un tribunal de derecho común se declare incompetente para conocer de algún caso, porque considere que ello sea de la competencia del Tribunal de Tierras, debe exponer, de modo sumario pero suficiente, "los puntos de hecho y de derecho" y los "fundamentos" o motivos que hayan conducido a la decisión sobre incompetencia con la declinatoria correspondiente; que de otro modo, no podría la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer los poderes de examen que le están conferidos;

Considerando, que de acuerdo con las enunciaciones de la decisión ahora impugnada, el Señor Horacio Francisco

Ariza había obtenido, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la cual le fué adjudicada "una finca rural radicada en el Distrito Catastral Número 6 (seis) de la común de La Vega, Parcela Número 227 (doscientos veintisiete), cultivada de cacao y café, con dos casas, con todas sus anexidades y dependencias" etc., que constituye la misma propiedad sobre la cual versa el fallo que es objeto del presente recurso; que la existencia de tal hecho que no aparece discutida en momento alguno por las partes, se encuentra afirmada, por todas ellas, en el convenio notarial del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, que figura copiado en la sentencia atacada en casación; que confirma la existencia de dicha adjudicación, la circunstancia de que se trate de una sentencia dada por el mismo Juzgado que dictó la impugnada ahora, y la de que tal Juzgado no contradiga, en esta última, la referida existencia; que la adquisición, por el Señor Horacio F. Ariza, del predio discutido, constaba, pues, en un acta auténtica —la sentencia de adjudicación—, que constituía un título de propiedad cuya fuerza ejecutoria, en la medida en que la ley se la atribuye frente al embargado, no disminuía por la sola circunstancia de que se hubiese iniciado la mensura catastral del lugar; que si faltaba por ser llenada alguna formalidad legal para que el adjudicatario pudiese usar dicho título, la sentencia impugnada no lo expresa, en forma alguna; que si bien el Tribunal de Tierras, al fallar sobre el saneamiento del sitio, o en el curso del mismo, podría hacer uso de las facultades que tenía el juez que pronunció la adjudicación, y anular ésta si ello procediera, legalmente, al Juzgado a quo no le bastaba, para motivar el fallo ahora impugnado, expresar, como expresó, que se hallaba "bajo saneamiento catastral la parcela de terreno en litigio", sin indicar si había alguna disposición del Tribunal de Tierras que suspendiera la fuerza ejecutoria del título auténtico de adjudicación, sobre cuya validez (la de tal hipotética disposición) no ha-

bría podido decidir nada el repetido Juzgado a quo, el cual tendría que acatarla; que si a éste se le hubiese presentado un acto regular de demanda, en nulidad de la adjudicación, pendiente de ser conocido por un tribunal distinto, el Juzgado de La Vega no habría sido competente para decidir sobre la seriedad de tal demanda; pero, que sí era competente para considerar que las simple afirmaciones del Señor Manuel López Mora, sobre la existencia de una demanda en nulidad pendiente de ser juzgada, carecían o nó de seriedad, si no se le presentaba alguna constancia fidedigna del aludido acto de demanda; que ello es tanto más notable, cuanto que el Juez Alcalde que había fallado, en primer grado, acerca del asunto, había expresado, en el segundo y en el tercer **considerando** de su decisión, que por el acto, del veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, "instrumentado por el Notario Público de los del número para esta Común" (La Vega) "Lic. J. Alcibiades Roca, se establece con precisión y claridad que el señor Manuel López Mora **desistió y renunció pura y simplemente** a una demanda que en fecha veinticuatro de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno intentó por acto del Alguacil Luis F. Persia, contra los señores Horacio Fco. Ariza, doña Gumercinda Almazar Vda. Alvarez y Lic. Francisco José Alvarez, en nulidad de la adjudicación que hizo el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial" (de La Vega), "de la propiedad objeto de la presente litis en rescisión de contrato de arrendamiento, en razón de que dicha demanda carecía de fundamento y base legal, prestando aquiescencia a aquella sentencia fechada veintiuno de Febrero del mismo año"; y que "ni el demandante en intervención, ni el demandado en lo principal han probado la existencia de su pretendida litis entre Manuel López Mora y Horacio Fco. Ariza, concretándose el primero solamente a mencionar los actos notificados por el Alguacil Luis F. Persia, fechados, veintiuno y veinticuatro de Febrero del mil novecientos cuarenta" (en el año parece haber un error, pues las otras enunciaciones del fallo indican el mil novecientos

cuarenta y uno), "de cuyo recurso intentado por esos actos desistió Manuel López Mora, como ya se ha justificado"; que en vano expresa la sentencia ahora atacada, que en el acto notarial arriba aludido, "el Señor Manuel Mora desistía de un derecho litigioso y se arrendaba el objeto del litigio a su propio hijo, José Manuel López Reinoso, haciendo a la vez el Señor Horacio Francisco Ariza formal promesa al **arrendamiento**" (debe ser al **arrendatario**, en corrección de un error material evidente) "Señor José Manuel López Reinoso, de venderle la propiedad arrendada al vencimiento del contrato, **haciéndose con esas cláusulas que la cuestión de propiedad se vinculara a la de posesión precaria**, de manera predominante, tanto más cuanto que el referido acto de arrendamiento no fué registrado en la oficina del Registrador de Títulos para que surtiera efectos legales"; que en lo que queda copiado no existen motivos pertinentes y no contradictorios para el fallo atacado, por las razones siguientes: a) porque, según ha sido ya establecido, el título de propiedad del Señor Ariza no aparecía ser el acto del notario Lic. J. Alcibíades Roca, sino la sentencia de adjudicación preexistente; b), porque el acto notarial en referencia **había surtido ya un efecto**, consistente en liberar al Señor Horacio Francisco Ariza de la calidad de demandado en nulidad de su adjudicación, y dicha calidad de demandado en nulidad no podía renacer, sino por virtud de algún nuevo acto, de cuya existencia no dice el Juez **a quo** le hubiera sido presentada alguna prueba; y el Señor Ariza no habría podido constituir abogado frente a una demanda cuyo desistimiento había aceptado, ni pedir al Juez, en esas condiciones, que fijase audiencia para conocer de una demanda ya inexistente; c), porque son motivos contradictorios que, por lo tanto, se destruyen recíprocamente, el expresar, por una parte, que la pretendida incompetencia del Juez **a quo** se funda en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, por "hallarse bajo saneamiento catastral la parcela de terreno en litigio", después de haber dicho que "el referido acto de arrendamiento no fué registrado

en la oficina del Registrador de Título, para que surtiera efectos legales", pues el aludido registro sólo hubiera podido efectuarse al expedir, el Tribunal Superior de Tierras, el decreto de Registro, o después de expedido éste, y nó cuando todavía se estuviera en el proceso de saneamiento; d), porque la falta del registro en referencia, si bien podría, quizás (y esto no es necesario decidirlo ahora en algún sentido), privar al alegado arrendatario del derecho de aducir tal calidad, no podría, por sí sola, privar legalmente al propietario de su condición de tal;

Considerando, que el conjunto de las consideraciones que anteceden evidencia que el fallo impugnado carece de motivos suficientes, de hecho y de derecho, para fundamentar lo que en él fué decidido, y que por ello debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Segundo:** condena las partes intimadas al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, año 1000. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre le recurso de casación interpuesto por el inculgado Antonio Arias, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Gurabo, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 6748, Serie 31, contra sentencia en materia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por la señora Emelinda Domínguez, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Gurabo, sección de la común de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad No. 8883, Serie 31, renovada con el sello No. 33419;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fechas veintiseis y treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, respectivamente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;  
La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, consta esencialmente lo siguiente: a), que en fecha nueve de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, la señora Emelinda Domínguez, domiciliada y residente en la Sección de Gurabo, jurisdicción de la provincia de Santiago, portadora de la cédula de identidad personal No. 8883, serie 31, compareció por ante el Capitán Ayudante del Cuartel General del 5o. Distrito de la Policía Nacional en la ciudad de Santiago y le expuso: "que el motivo de su comparecencia era para presentar formal querrela contra el nombrado Antonio Arias, del domicilio y residencia de la Sección de Gurabo, paraje denominado La Chichigua, de esta jurisdicción, por el hecho de no querer atender éste a la manutención de la menor Digna Socorro, de seis meses de edad, que tiene procreada con ella, en violación a la Ley No. 1051"; b), que en fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y dos, Antonio Arias y Emelinda Domínguez, comparecieron por ante el Alcalde de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, y no pudieron conciliarse, porque la querellante Emelinda Domínguez manifestó su deseo de que Antonio Arias le pasase una pensión mensual de tres pesos, para la manutención de su hija menor Digna Socorro, mientras Arias expresó "que desconoce la paternidad de dicha menor"; c), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, éste dictó su fallo, en fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos, condenando al prevenido "Antonio Arias a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor, Digna Socorro, de seis meses de edad, procreada con la señora Emelinda Domínguez, y fijando en dos pesos mensuales la pensión alimenticia que debe pasar el inculpado a la referida menor, para suspender los efectos de la sentencia; d), que inconformes con la dicha sentencia, tanto el inculpado Arias, como la querellante Señora

Domínguez, interpusieron en tiempo hábil recurso de alzada, por ante la Corte de Apelación de Santiago, y la vista de ambos recursos se efectuó en las audiencias públicas de los días veinte de agosto, veintidos de septiembre y veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos; e), que en fecha veintiseis de octubre del mismo año, la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA:— 1ro.: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Antonio Arias, de generales expresadas, y la querellante Emelinda Domínguez, de generales también anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha veinticinco del mes de junio del año en curso, y los rechaza en cuanto al fondo; 2do:— que debe confirmar y confirma dicha sentencia, y en consecuencia: debe declarar y declara que dicho inculpado Antonio Arias, es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor, de nombre Digna Sorcorro, de seis meses de edad, procreada con la señora Emelinda Domínguez, y como tal lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, fijando en \$2.00 mensuales la pensión alimenticia que el mencionado inculpado Antonio Arias debe pasar a la madre querellate, para atender a las necesidades de la menor, y para suspender los efectos de la presente sentencia";

Considerando, que inconformes con la dicha sentencia, tanto el inculpado Arias, como la querellante Señora Emelinda Domínguez, interpusieron en tiempo hábil, recurso de casación contra el citado fallo;

Considerando, en cuanto al recurso del inculpado Antonio Arias, que éste invoca como único medio de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, que lo condenó por violación de la Ley 1051, no "estar satisfecho con la decisión de dicha Corte";

Considerando, que la Ley No. 1051 dispone en su artículo 1o. que, "el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener,

educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años..."; en el artículo 2o., que "el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional";

Considerando, que por su sentencia, la Corte de Apelación de Santiago establece, después de haberlo comprobado por los medios legales que tenía a su alcance, que el recurrente Arias, es el padre de la menor Digna Socorro, procreada con Emelinda Domínguez, que no ha cumplido con el deber de padre que le impone la Ley 1051, no obstante los requerimientos que legalmente le fueron hechos, y lo condenó por violación de la mencionada ley, a la pena que figura en el dispositivo de la sentencia arriba transcrito;

Considerando, que la condenación impuesta a Antonio Arias, está conforme con la pena establecida por la Ley No. 1051, y en consecuencia, la Corte a quo hizo una soberana apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, y por lo tanto su recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, en lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por la Señora Emelinda Domínguez contra la referida sentencia, que la recurrente aduce como único fundamento del mismo, que considera "muy poca la pensión, pues ella, pidió tres pesos mensuales";

Considerando, que el Juez de lo penal tiene una facultad soberana en esta materia, para apreciar si ha habido incumplimiento o negativa de parte de uno de los padres, de las obligaciones que la ley 1051, así como también, para determinar la cuantía de la pensión de acuerdo con las necesidades de los menores, y en relación con la fortuna de los padres; que la fijar la Corte de Apelación de Santiago en la sentencia impugnada por el presente recurso, la suma de dos pesos mensuales, como pensión alimenticia en favor de la menor Digna Socorro, hija de la recurrente, hizo una soberana apreciación de los hechos y una

buena aplicación del derecho, y por tanto este recurso debe ser rechazado;

Considerando, que de acuerdo con jurisprudencia de esta misma Suprema Corte, "el carácter que le atribuye la Ley 1051, a la madre que solo reclame para su hijo menor una pensión, de acuerdo con dicha ley, no debe exponerla al pago de las costas, que la haría detenerse a veces, en la acción, que, en beneficio del menor necesitara intentar, acción en la cual está interesado el orden público"; que por consiguiente, las costas deben ser declaradas de oficio, en lo que se refiere al recurso de casación intentado por la señora Emelinda Domínguez;

Considerando, que la sentencia contra la cual se ha recurrido, es correcta en cuanto a la forma y en cuanto a la aplicación de la ley; que por tales razones, procede rechazar los presentes recursos;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Antonio Arias, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia, y condena a dicho recurrente Antonio Arias, al pago de las costas; y **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante, Señora Emelinda Domínguez, contra la misma sentencia, declarando las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, año 100o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada, por dicha Corte, el día veinte y tres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en sus atribuciones criminales y en la causa seguida al nombrado Juan Antonio Zorrilla, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación, a requerimiento del Magistrado Procurador General susodicho, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332, 333, 355, 463 del Código Penal; 133 y siguientes, y 277 del Código de Procedi-

miento Criminal; 26, 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, y en los documentos a que ella se refiere, y que figuran en el expediente del caso, consta lo que a continuación se expone: A)— que, en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, “visto el sometimiento presentado” —por el Oficial Comandante de la Policía Nacional, en la Ciudad de Santa Cruz del Seybo— “contra Juan Antonio Zorrilla, detenido en la Cárcel Pública” de dicha Ciudad, “inculcado de haber hecho grávida a su propia hija María Antonia Zorrilla”, y “visto el art. 64 del Código de Procedimiento Criminal”, requirió del Magistrado Juez de Instrucción, de dicho Distrito Judicial, que procediera “a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas, constituye un crimen”; B)— que, el veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y dos, este último funcionario dictó una providencia, por la cual declaró: “Que existen indicios suficientes de culpabilidad para acusar al nombrado Juan Antonio Zorrilla” —(portador de la cédula personal de identidad No. 2784, serie 25, de 44 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de **El Cuey**, jurisdicción de la común del Seybo)— “del crimen de gravidez en la persona de su propia hija legítima, la menor María Antonia Zorrilla, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años de edad; hecho ocurrido en la sección de El Cuey, en una fecha que no ha podido ser determinada; y, por lo tanto”, dicho Magistrado Juez de Instrucción, mandó y ordenó: “Primero: que el referido procesado Juan Antonio Zorrilla, de generales anotadas, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; Segundo: que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que han de obrar como fundamentos de convicción, sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial,

para los fines legales; y Tercero: que el Secretario de este Juzgado haga, del presente veredicto, todas las notificaciones que sean de lugar"; C)— que, así apoderado del caso, el susodicho Juzgado de Primera Instancia dictó, en sus atribuciones criminales, el día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe declarar como en efecto declara culpable al acusado Juan Antonio Zorrilla, de generales que figuran en autos, del crimen de haber hecho grávida a su hija legítima y menor de edad María Antonia Zorrilla, hecho acontecido en la sección de El Cuey, de esta Común y Provincia del Seybo; Segundo: que en consecuencia de la reconocida culpabilidad del agente del crimen y ponderando en su provecho circunstancias atenuantes, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión a extinguir en la Cárcel Pública de esta ciudad, condenándole además en las costas"; D)— que, sobre recurso de alzada, interpuesto por Juan Antonio Zorrilla, en fecha tres de junio de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció del caso en audiencia pública, del día veintitres de octubre de ese mismo año, en la cual 1o.)— el Magistrado Procurador General, dictaminó pidiendo, esencialmente: a)— que se declarara bueno y válido el recurso de que se trataba; b)— que se confirmara, en todas sus partes, la sentencia así atacada, y c)— que se condenara el acusado al pago de las costas; y, 2o.)— el abogado de oficio de éste, concluyó pidiendo, esencialmente, "que actuando por su propia autoridad", la Corte juzgara "al acusado Juan Antonio Zorrilla"; E)— que, en aquella misma fecha, veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, la mencionada Corte de Apelación dictó, en audiencia pública, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del acusado; Segundo: Que debe revocar, y en efecto revoca, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada, en atribuciones cri-

minales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, fecha veinte y siete de Mayo del corriente año (1942); y obrando por propia autoridad, debe condenar y en efecto condena al acusado Juan Antonio Zorrilla, de generales expresadas, a dos años años de prisión correccional por el crimen de estupro en perjuicio de su hija legítima María Antonia Zorrilla, menor de diez y ocho años, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; y Tercero: Que debe condenar, y en efecto condena, al acusado al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que, contra la sentencia a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el Magistrado Procurador General de la expresada Corte de Apelación, mediante declaración que hizo, por ante el Secretario de esa Corte, el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, según consta en la correspondiente acta, levantada en esa misma fecha; que, por tanto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el expresado recurso debe ser admitido, como lo es por la presente;

Considerando que, por el examen de la citada acta de declaración, se establece que el funcionario recurrente expresó su voluntad de interponer el recurso de que se trata, sin limitar el alcance de éste a determinados puntos de los decididos por el fallo así atacado;

Considerando que, por otra parte, en la susodicha acta de declaración se lee que el Magistrado Procurador General expresó, además, “que los medios que va a deducir contra la mencionada sentencia serán expuestos en el memorial que será depositado oportunamente, de acuerdo con la Ley sobre Procedimiento de Casación”; que, sin embargo, el anunciado depósito no ha sido efectuado;

Considerando que, mediante la ponderación de todas las circunstancias que se indican en la providencia calificadora, dictada, en fecha veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y dos, por el Magistrado Juez de Ins.

trucción del Distrito Judicial del Seyzo, dicho Magistrado envió, como ha sido expresado, ante el Tribunal de Primera Instancia, de ese Distrito Judicial, en sus atribuciones criminales, al nombrado Juan Antonio Zorrilla, por considerar que "existen indicios suficientes de culpabilidad para" acusarlo "del crimen de gravidez, en la persona de su propia hija legítima, la menor María Antonia Zorrilla, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años de edad";

Considerando que el susodicho Juzgado de Primera Instancia, al exponer, por la primera consideración del fallo que dictó, en sus atribuciones criminales, el veintisiete de mayor de mil novecientos cuarenta y dos, las circunstancias que quedaron esclarecidas, "una vez concluida la instrucción oral y pública del plenario", expresa que el inculpado, "pasando en instante de relámpago, de la tentativa a la realización cabal del hecho", gozó "a la virgen frente a sus protestas y después de acallarlas bajo amenazas", insistió "luego cada noche y con apetito sexual morbosos en reincidir en los mismos contactos carnales, a los que siempre se encontró obligada la menor, resultando como consecuencia de aquellos un estado de embarazo"; que, inmediatamente después, el referido fallo del juez de primer grado se refirió, por sus otras consideraciones, a la existencia, en la especie, del expresado elemento material de gravidez, lo mismo que comprobó la edad de la agraviada ("diez y seis años cuando se registró la gravidez"), la honestidad de ésta, la intención criminal del agente y la calidad de padre legítimo, que corresponde, a dicho acusado, con respecto a aquella; que, en tal virtud, y, aplicando para ello las disposiciones de los artículos 355, y 463, escala 4a. del Código Penal, el expresado Tribunal, declaró culpable, a Juan Antonio Zorrilla, "del crimen de haber hecho grávida a su hija legítima y menor de edad María Antonia Zorrilla", y, "en consecuencia", lo condenó "a sufrir la pena de tres años de reclusión a extinguir en la Cárcel Pública" que se indica;

Considerando, que sobre el recurso de alzada del expre-

sado Juan Antonio Zorrilla, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, como ha sido expuesto ya, revocó la sentencia del juez de primer grado y, obrando por propia autoridad, condenó, al acusado, a dos años de prisión correccional, por el crimen de estupro en perjuicio de su hija legítima María Antonia Zorrilla, menor de diez y ocho años, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor;

Considerando que, para estatuir como queda expresado, la Corte de Apelación, a que se hace referencia, expone, en el fallo que se impugna: A)— que, “según actas que figuran en el proceso, Juan Antonio Zorrilla y Petronila Mercedes de Zorrilla están unidos por el vínculo legal del matrimonio, desde el día veintiseis de Octubre del año mil novecientos diez y siete”; B)— que, “de esa unión nació, el día dos de julio de mil novecientos veinticinco, la menor María Antonia, hija legítima” de los citados esposos; C)— que “ha quedado comprobado en el plenario, que entre los meses de Abril y Mayo del año mil novecientos cuarentiuno, en El Cuey, sección de la Común del Seybo, Provincia del Seybo el nombrado Juan Antonio Zorrilla, aprovechando la ocasión de que su esposa Petronila Mercedes de Zorrilla se encontraba en la casa de la hija de ambos, Josefa Zorrilla, quien estaba gravemente enferma, una noche, mientras su hija María Antonia Zorrilla, mayor de once años y menos de diez y ocho años, dormía bajo el cuidado de él, se fue al lecho de ella, y durante el sueño, comenzó a celebrar su ayuntamiento carnal con ella, lo que siguió haciendo no obstante las quejas y protestas de la víctima ya despierta”; D)— que, “de ese acto carnal, resultó grávida la referida menor y nació un niño el día catorce de Febrero del año mil novecientos cuarentidos”; E)— que el acto impúdico de poseer a la mencionada menor, en las condiciones señaladas, constituyó el crimen de estupro, y que la referida posesión tuvo, como consecuencia, la gravidez de aquella, lo que también constituyó, así, otra infracción penal; F)— que, de acuerdo con los principios que dominan la materia, cuando, como ocurrió en la especie, los resultados del hecho realizado

por el agente están unidos por una relación de causa a efecto, y no susceptibles de varias calificaciones, los jueces deben aplicar, solamente, la sanción correspondiente al delito más grave, apreciando, para ello, la unidad del fin perseguido por el expresado agente; G)— que los artículos 332 y 333, combinados, del Código Penal, tales como se encuentran actualmente en vigor, establecen la pena de detención, para el estupro cometido, en una joven mayor de once años y menor de diez y ocho años, por un ascendiente de ésta, que es el caso a que los jueces de la alzada se refieren; H)— que esa pena es la que corresponde al delito —(lato sensu)— mas grave, puesto que, entre otras razones, el artículo 355 del indicado Código, no pronuncia ninguna agravación para el caso en que la menor y el autor de la gravidez se encuentren ligados por un parentesco en primer grado, y es un principio, en la materia, que “no se pueden crear agravantes por semejanza, porque ellas son de derecho estricto, por ilógica que sea esta conclusión porque lo contrario sería, no interpretar una ley, sino crear la ley”; razón por la cual, la gravidez “no puede ser sancionada en este caso, sino con la pena de prisión correccional de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos”; I)— que, por otra parte, —(expone, en síntesis, la Corte a quo)— no es menos cierto que el juez de primera instancia hizo una mala aplicación del artículo 463 del Código Penal, en perjuicio del acusado, puesto que, despues de haber establecido que la pena que corresponde al crimen de gravidez, agravada por la calidad de padre del agente, con respecto a la víctima, es la de reclusión y “no obstante haber apreciado circunstancias atenuantes en provecho del acusado”, condenó, a éste, a tres años de reclusión, —“desconociendo el carácter imperativo que asume” el mencionado artículo 463, “en materia criminal”, en lugar de imponerle una pena de prisión correccional, que no hubiera podido ser superior a dos años; y J)— que, si bien es cierto que, por las razones expresadas, se decide dar una nueva calificación al hecho, por ello no se agrava, en modo alguno,

la situación del acusado, único apelante, puesto que, al mantenerse, en provecho de éste, la apreciación de circunstancias atenuantes, se le impone la pena de dos años de prisión correccional, en lugar de la de tres años de reclusión que fue pronunciada, contra él, por el juez de primera instancia; y, debido a ello, aquella condena se encuentra legalmente justificada;

Considerando, que los jueces del fondo tienen —en virtud de las reglas fundamentales de nuestro derecho procesal, con relación a la materia de que se trata— plena competencia, sobre el conjunto de los hechos de que se encuentren apoderados, para cambiar la calificación que, a dichos hechos, haya sido dada, por el acto que haya apoderado a aquellos jueces o por el acta de acusación, y para situar esos hechos “en las condiciones de medio, de preparación o de ejecución” que les correspondan; que, en consecuencia, si es cierto que tales jueces pueden y deben decidir con relación a los hechos que les hayan sido sometidos, y nunca sobre hechos nuevos, propiamente dichos, no es menos cierto que ellos pueden y deben considerarlos, ponderarlos o apreciarlos con todas las circunstancias accesorias, agravantes o atenuantes, que resulten del examen que del caso hayan realizado, y aun cuando esas circunstancias hayan sido, parcial o totalmente, omitidas en el acta mediante la cual se haya efectuado el apoderamiento del tribunal o en el acta de acusación;

Considerando que, por otra parte, cuando los jueces del fondo de que se trate, sean los del segundo grado, corresponderá a estos, además de lo que ha sido expuesto en la consideración que precede, igual capacidad con relación a la obra realizada, desde el indicado punto de vista, por el juez de primer grado, salvo, bien entendido, también, la imposibilidad de agravar la condición del acusado en contra de los principios fundamentales de nuestro procedimiento criminal;

Considerando que, en la especie, resulta del examen de la sentencia que se impugna y de los documentos a que ella se refiere, y que figuran en el expediente del caso,

que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al estatuir como ha sido expuesto arriba, lo hizo sobre el mismo hecho de cuyo conocimiento se encontraba apoderada, de acuerdo con la ley; que, en efecto, si ciertamente, para establecer, en dicho fallo, que la calificación que corresponde al hecho a que fue dirigida la voluntad criminal del acusado, es la del estupro, la Corte a quo tuvo que fundarse en la circunstancia de que la posesión carnal de la susodicha menor, por el acusado, se realizó sin la participación de la voluntad de ésta, no es menos cierto que, al obrar así, los jueces de la apelación no decidieron sobre un hecho nuevo, propiamente dicho, sino sobre una de las condiciones de ejecución del acto que les había sido señalado, es decir, sobre una circunstancia agravante del mismo hecho de ayuntamiento carnal —establecido como medio que produjo la gravidez— circunstancia, aquella, que, como tal, se encontró en el debate que tuvo lugar ante la Corte, lo mismo que ya había resultado del plenario de primera instancia, aunque sin haber tenido, entonces, como efecto, el mencionado cambio de calificación;

Considerando, que el crimen de estupro, sancionado y previsto por el artículo 332 del Código Penal, se halla constituido por el ayuntamiento carnal, normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino, y sin la participación de la voluntad de ésta; que, en el caso a que se hace referencia, la Corte de Apelación ha establecido, en la sentencia contra la cual se recurre, la existencia de todos los elementos constitutivos de dicho crimen; que esto es así, porque en la motivación de dicha sentencia, con relación al aspecto que ahora se examina, se expone lo que se resume a continuación: a)— que el acusado realizó, con María Antonia Zorrilla, ayuntamiento carnal, normal e ilícito; b)— que ello fue realizado sin la participación de la voluntad de dicha joven, puesto que se comprobó que ese ayuntamiento comenzó a celebrarse durante el sueño de ésta y se siguió efectuando a pesar de las protestas y quejas de la referida víctima; c)— que Juan Antonio Zorrilla actuó con intención

criminal, tal como se evidenció como efecto del empleo de la violencia, por ese agente, y de los otros hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 332 del Código Penal, el estupro consumado en una joven mayor de once años y menor de diez y ocho, se castigará con la pena de reclusión; que, por otra parte, de conformidad con lo prescrito por el artículo 333 del mismo Código, los culpables del crimen de estupro, consumado en las condiciones a que se acaba de hacer referencia, se castigarán con la pena de detención "si fueren ascendientes de la persona agraviada o si ejercen autoridad sobre ella"; que, en la especie, los jueces de la alzada han establecido, en la sentencia que se impugna: a)— que, en primer lugar, la edad de la joven agraviada, cuando fue cometido el hecho, se encontraba comprendida en los límites ya indicados, puesto que se comprobó que María Antonia Zorrilla nació el día dos de julio de mil novecientos veinticinco, y que aquel fue realizado "entre los meses de Abril y Mayo del año mil novecientos cuarentiuno", de donde resulta que María Antonia Zorrilla no había cumplido diez y seis años cuando ocurrió la acción criminal, ya mencionada, y b)— que, en segundo lugar, el autor del referido crimen tiene calidad de padre legítimo de la susodicha joven; que, en efecto, la Corte expone, con relación a esto último, —como se ha expresado ya—, que "según actas que figuran en el proceso, Juan Antonio Zorrilla y Petronila Mercedes de Zorrilla, están unidos por el vínculo legal del matrimonio, desde el día veintiseis de Octubre del año mil novecientos diez y siete", y que, "de esa unión", nació, en la fecha arriba indicada, la menor de que se trata, "hija legítima" de ambos esposos;

Considerando que, el artículo 463 del Código Penal, prescribe que: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala:... 4a., cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correc-

cional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses"; que, de conformidad con dicha disposición legal, —cuyo alcance es de carácter evidentemente imperativo—, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al mantener, en provecho del acusado, la apreciación de circunstancias atenuantes que había hecho el juez de primer grado, subsanó el error cometido por éste, en el presente aspecto, puesto que condenó, a Juan Antonio Zorrilla, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, con lo cual hizo una correcta aplicación del artículo 463, de que se trata, en la escala que ha sido señalada arriba;

Considerando que, de acuerdo con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 355 del referido Código, "el individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas" —que se señalan, en el párrafo capital de ese artículo, como sanción del delito de sustracción— "para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece", en dicho párrafo capital; que, se agrega, en el segundo párrafo de dicho texto legal, "la pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida, estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero, y la de reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco";

Considerando que, como resultado del estudio realizado, por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso a que se contrae la presente sentencia, procede exponer, en síntesis, lo.)— que, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones que preceden, la Corte de Apelación mediante la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y la ponderación de las pruebas del proceso —(operaciones realizadas, por ella, en los límites de su poder soberano)— estableció, correctamente, que Juan Antonio Zorrilla es autor del crimen de estupro, consumado en la persona de su hija legítima, María Antonia Zorrilla, mayor de once años y menor de diez y ocho; 2o.)— que, tam-

bién mediante aquella doble operación de apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y de ponderación de las pruebas del proceso, realizadas, igualmente, de acuerdo con el mencionado poder soberano que corresponde, en la materia, a los jueces del fondo, la referida Corte de Apelación estableció, dando para ello los motivos justificativos necesarios, que el indicado estupro fue "el hecho al cual fue dirigida la voluntad criminal del acusado" y que dicho hecho tuvo, como consecuencia, la gravedad de la susodicha menor, y 3o.)— que la pena impuesta, por la sentencia que se impugna, es la que señala la ley, para dicho crimen de estupro, en las condiciones ya indicadas;

Considerando que, como consecuencia de lo que acaba de ser expuesto por la Suprema Corte de Justicia, no es necesario que se determine, en el presente fallo, el alcance de la disposición contenida en el párrafo 2o., parte in fine, del artículo 355 del Código Penal, puesto que lo decidido por los jueces de la alzada, en el dispositivo de la sentencia que se impugna, como efecto del cambio de calificación realizada, sin agravar, en modo alguno, la situación del acusado, único apelante —(situación que, por el contrario ha sido favorecida, en la especie)— se encuentra legalmente justificado;

Considerando que, a mayor abundamiento, cuando, por mera hipótesis, el susodicho cambio de calificación, efectuado por la Corte de Ciudad Trujillo, no hubiera sido jurídicamente correcto, la sentencia contra la cual se recurre, al estatuir como se ha referido, no hubiera, por ello, dejado de presentar su indicado carácter de legalmente justificada, puesto que, aun así, hubiera procedido calificar el hecho de acuerdo con lo dispuesto por la segunda parte del artículo 331 del Código Penal, texto, éste, que reza: "Con igual pena" —(la de reclusión)— "se castigará al ascendiente que cometiere el atentado al pudor en la persona del menor, aunque éste pasare de edad de once años, y siempre que no estuviere ya emancipado por el matrimonio"; que, en efecto, cuando no hubiere sido posible, jurídicamente, a la Corte a quo, rete-

ner y ponderar, en el examen de los hechos de la causa, el elemento **violencia**, siempre habría quedado establecido, con toda claridad y precisión, en la sentencia ahora atacada, el hecho de atentado al pudor, consumado por el padre de la víctima, —que se encuentra previsto por la segunda parte del referido artículo 331—, en ausencia de previa emancipación de dicha agraviada, por el matrimonio, ausencia, ésta, que resulta, evidentemente, de las comprobaciones del fallo impugnado;

Considerando, que el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que el acusado que sucumbiere será condenado al pago de las costas, como lo hizo el fallo atacado;

Considerando, que la sentencia, contra la cual se recurre, se encuentra regularmente motivada y que, en ella, se han cumplido todas las formalidades legales, cuyo incumplimiento hubiera podido ser sancionado con la anulación que se solicita;

Considerando que, al no haber incurrido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al estatuir como lo hizo, por el fallo que se impugna, en violación alguna de la ley, susceptible de justificar la casación de dicho fallo, procede rechazar el recurso a que se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra la sentencia dictada, por dicha Corte, en fecha veintitres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente, y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.